

**JUICIO DE REVISION  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-61/2010**

**ACTOR: DAVID RAZU AZNAR Y  
FRANCISCO NAVA MANRIQUEZ, EX  
DIRIGENTES DEL OTRORA PARTIDO  
SOCIALDEMOCRATA EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diez.  
**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro  
indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral  
promovido por David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez,  
ostentándose como ex dirigentes del otrora Partido  
Socialdemócrata en el Distrito Federal, en contra de la  
resolución de veintiséis de marzo de dos mil diez, dictada por el  
Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral  
TEDF-JEL-022/2010, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por la parte actora y  
de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

## **SUP-JRC-61/2010**

I. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió, con clave JGE76/2009, la “RESOLUCION DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR LA QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACION EMITIDA EN LA ELECCION FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE”.

II. El tres de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó, con clave ACU-946-09, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CANCELAN LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL OTRORA PARTIDO SOCIALDEMOCRATA EN EL DISTRITO FEDERAL”.

III. El ocho de septiembre de dos mil nueve, David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, “por su propio derecho” y

## **SUP-JRC-61/2010**

ostentándose como ex dirigentes del Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en contra del acuerdo precisado en el punto anterior.

Ese medio de impugnación local fue integrado con el número de expediente TEDF-JLDC-149/2009.

IV. El veintinueve de enero de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el indicado juicio ciudadano y confirmó el acuerdo impugnado.

V. El ocho de febrero de dos mil diez, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de combatir la resolución precisada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue remitido, en principio, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la cual, el diecisiete de febrero siguiente se declaró incompetente y lo envió a esta Sala Superior, donde se registró con la clave SUP-JDC-27/2010.

VI. El veintitrés de febrero de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó

## **SUP-JRC-61/2010**

asumir competencia para conocer y resolver el referido medio de impugnación.

VII. El diez de marzo de dos mil diez, la Sala Superior dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano, en el sentido de revocar el fallo impugnado para efecto de que la autoridad responsable repusiera el procedimiento jurisdiccional, determinara la escisión de la demanda en juicio ciudadano y juicio electoral y, de no existir causa de improcedencia, en plenitud de jurisdicción, admitiera y resolviera conforme a derecho cada uno de dichos juicios.

VIII. El veintitrés de marzo de dos mil diez, en cumplimiento a la ejecutoria precisada en el punto anterior, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió acuerdo plenario de escisión respecto del mencionado expediente TEDF-JLDC-149/2009.

Como consecuencia de la escisión se integró, en lo conducente, el juicio electoral identificado con el número de expediente TEDF-JEL-022/2010.

IX. El veintiséis de marzo de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó resolución en el referido juicio electoral, confirmando el mencionado Acuerdo ACU-946-09, de tres de septiembre de dos mil nueve, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal canceló al otrora Partido Socialdemócrata, en el Distrito Federal, los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal.

Esa resolución fue notificada a la parte actora el treinta de marzo del presente año.

**Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral**

El siete de abril de dos mil diez, David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, por su propio derecho y ostentándose como ex dirigentes del Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, promovieron el presente juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución precisada en el punto IX del apartado anterior.

**Tercero. Trámite y sustanciación**

I. El ocho de abril de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número TEDF/SG/343/2010, de la misma fecha, por el cual, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió el escrito inicial de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, informe circunstanciado de ley y constancias atinentes.

II. El nueve de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-61/2010 y

## **SUP-JRC-61/2010**

turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1038/10, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El quince de abril de dos mil diez, el indicado Magistrado instructor acordó admitir a trámite la demanda relativa al presente juicio de revisión constitucional electoral.

IV. El quince de junio de dos mil diez, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, el mencionado Magistrado Electoral acordó declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por ex dirigentes del que fue, en su momento, un partido político nacional, contra actos emitidos por una autoridad electoral del Distrito Federal competente para resolver controversias derivadas de comicios locales.

Al respecto, es necesario destacar que el presente asunto versa sobre las consecuencias derivadas de la declaratoria de pérdida de registro del que fuera un partido político nacional, entre ellas, la cancelación de los derechos y prerrogativas que le correspondían en el Distrito Federal, así como la posibilidad de que se reconozca al mismo el carácter de partido político local.

Por tanto, aunado a que en la eventualidad de que se obsequiara la pretensión de la actora ésta se encontraría en la posibilidad de participar en las elecciones locales del Distrito Federal, entre ellas, la correspondiente a Jefe de Gobierno, se debe tener presente que, en cuanto al aspecto de las prerrogativas reclamadas (materia del fallo impugnado, por el cual se confirmó el acuerdo ACU-946-09 que canceló al otrora Partido Socialdemócrata los derechos y prerrogativas otorgadas en el Distrito Federal), también resulta aplicable en lo atinente la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PUBLICO, PARA ACTIVIDADES

ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL AMBITO ESTATAL”.<sup>1</sup>

Adicionalmente, también se advierte que la materia del caso no está expresamente prevista para ser sometida al conocimiento de alguna de las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual corresponde a la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal conocer y resolver del presente asunto, por ser esta última quien tiene la competencia originaria y residual en todos los medios de impugnación, cuando no se trate, como en la especie, de un supuesto expresamente concedido a las mencionadas Salas Regionales, conforme a lo establecido en las reformas legales en materia electoral publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de primero de julio de dos mil ocho.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 18, párrafo 2, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 6/2009. Consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Organó de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 2. Número 4. 2009. pp. 11-12.

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el treinta de marzo de dos mil diez, y el escrito de demanda se presentó el siete de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto.

Lo anterior, en la inteligencia de que en el cómputo de mérito no se toman en consideración los días primero, dos, tres y cuatro de abril del año en curso. Los citados primero y dos de abril, por ser declarados inhábiles en términos del acuerdo 010/2010 emitido el dieciséis de marzo del año en curso por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal (publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de treinta y uno de marzo de dos mil diez); en tanto que los días tres y cuatro de abril, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

**c) Legitimación y personería.** Este órgano jurisdiccional federal considera que si bien los ocursoantes promueven tanto “por su propio derecho” (ciudadanos) como en calidad de ex

## **SUP-JRC-61/2010**

dirigentes del extinto Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, para efectos del presente juicio de revisión constitucional electoral únicamente se atenderá esta última, toda vez que, con fundamento en lo previsto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este medio de impugnación excepcional y extraordinario sólo puede ser promovido por partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y no por ciudadanos en lo particular.

En tal sentido se advierte que el juicio de mérito es promovido, en efecto, por ex dirigentes del que fuera un partido político nacional.

Es importante destacar que no obstante ser un hecho plenamente reconocido que el veintiuno de agosto de dos mil nueve la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió resolución JGE76/2009, que declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata como partido político nacional por no haber obtenido al menos dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria de cinco de julio de ese año (punto I del apartado primero de los resultandos de esta sentencia), es el caso que la materia del presente asunto versa, precisamente, sobre la posible actualización de consecuencias jurídicas en el Distrito Federal con motivo de la participación que tuvo el entonces Partido Socialdemócrata en el diverso proceso electoral local de ese mismo año, razón por la cual, para efectos de la procedencia

del juicio de mérito, se reconoce la calidad de partido político nacional con que ese instituto político intervino en los referidos comicios locales.

Es decir, si la causa de pedir se finca en que el otrora Partido Socialdemócrata participó en el proceso electoral local del Distrito Federal en dos mil nueve, donde obtuvo determinados resultados, y, a partir de ese hecho, la actora pretende el reconocimiento de presuntos derechos relacionados con la obtención de su registro como partido político local, es evidente que no podría invocarse la improcedencia del juicio por falta de legitimación de la enjuiciante bajo el argumento de que ésta perdió su registro como partido político nacional, pues esa circunstancia es presupuesto de cuestiones medulares constitutivas de la materia de controversia que, por tanto, no podrían examinarse como elementos de procedencia ni invocarse para justificar el posible desechamiento del medio de impugnación, pues ello implicaría incurrir en petición de principio y dejar a la impetrante en estado de indefensión.

En lo conducente, resulta aplicable en su *ratio essendi* la tesis de jurisprudencia de rubro “IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERIA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Tesis S3ELJ03/99, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 144-145.

Por otra parte, en relación con la personería de los promoventes, se debe precisar que, aunado a que se trata de las mismas personas que promovieron el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución ahora cuestionada, dicha personería les ha sido reconocida en forma plena y expresa por la autoridad responsable, tanto en el fallo combatido como en el correspondiente informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, la actora está en aptitud jurídica de promover este último.

**e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con dicho requisito, en tanto que la actora manifiesta en forma expresa que se violan en su perjuicio los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, en adición a lo anterior, se debe precisar que en la lectura y aplicación del presente requisito especial de procedencia resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro "JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL

ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.<sup>3</sup>

**f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.** Tal requisito se colma en este juicio en virtud de que la parte actora pretende sustancialmente que, como consecuencia de los resultados obtenidos por el extinto Partido Socialdemócrata en el proceso electoral del Distrito Federal realizado en el año dos mil nueve, se le otorgue el registro como partido político local, lo cual, evidentemente, resulta determinante tanto en el contexto general de la vida democrática y electoral de esta ciudad como respecto a diversos aspectos específicos de gran relevancia, vinculados, entre otros, con el reconocimiento de derechos y prerrogativas a los actores políticos en la localidad y la celebración de futuras elecciones de esta ciudad capital, resultando por sí mismo suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

Aunado a lo anterior, toda vez que la actora reclama el reconocimiento de partido político y el otorgamiento de las prerrogativas inherentes al mismo, es oportuno mencionar que no obstante que en la norma se vincula dicho carácter determinante con el desarrollo de un proceso electoral o el resultado final de una elección, es dable aseverar que el

---

<sup>3</sup> Tesis S3ELJ02/97, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157.

## SUP-JRC-61/2010

contenido de tales expresiones no restringe la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos, máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Si bien los procesos comiciales constituyen en sí mismos ejercicios democráticos, también es cierto que a través de las actividades permanentes que despliegan los partidos políticos se participa activamente en la democracia.

Los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

Así, las actividades de los partidos políticos no se circunscriben estrictamente a los procesos electorales en sí mismos, sino que se desarrollan de manera permanente, con objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

Este criterio se robustece, además, si se tiene en consideración que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente se hace referencia al proceso respectivo o al resultado final de la elección correspondiente, lo que permite concluir que el elemento a considerar para que se colme el carácter determinante de la violación reclamada radica en que ésta pueda alterar un proceso electoral y sus resultados.

Por tanto, las resoluciones de las autoridades electorales locales, relativas, como en la especie, a la cancelación de derechos y prerrogativas a un extinto partido político nacional y el posible reconocimiento y registro como partido político local, pueden incidir en el desarrollo de la vida político-electoral de la entidad y, en consecuencia, son impugnables a través del juicio de revisión constitucional electoral, que se traduce en el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones, máxime, si se toma en consideración que la jurisdicción electoral local sólo es garante del principio de legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), relacionado con el diverso 122, Base Primera, fracción V, inciso f), ambos, de la Constitución General de la República.

Sobre el particular, resulta aplicable en lo atinente la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS”.<sup>4</sup>

Es por tanto que este órgano jurisdiccional federal considera que en el caso se surte el indicado requisito específico de procedencia.

**g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible.** Ello es así, porque según se ha expresado, la pretensión final de la parte actora consiste en que, como consecuencia de los resultados obtenidos en el pasado proceso electoral local, se otorguen al otrora Partido Socialdemócrata, tanto el registro como partido político local en el Distrito Federal como los respectivos derechos y prerrogativas a que ello diera lugar, siendo relevante que, por el momento, no se advierte la existencia de plazo electoral o evento futuro e inminente que hiciera material o jurídicamente imposible, en caso de asistir la razón a la impetrante, alcanzar la reparación de las presuntas violaciones alegadas.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia número 7/2008, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

## **SUP-JRC-61/2010**

Ello es así, porque con fundamento en los artículos 37, 52, 105 y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 216 y 217 del Código Electoral del Distrito Federal, las próximas elecciones locales en esta ciudad capital tendrán verificativo el primer domingo de julio de dos mil doce, en tanto que el proceso electoral ordinario, respecto de los comicios relativos a Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales, inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección, esto es, dos mil once.

Asimismo, con independencia del sentido de la presente ejecutoria, es oportuno referir que en términos de lo establecido en los artículos 22 y 23 del citado ordenamiento electoral local, las manifestaciones de voluntad tendentes a obtener el carácter de partido político local, es decir, la notificación de interés y la solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, tienen lugar, respectivamente, en los meses de enero y julio del año previo a la jornada electoral, en la especie, dos mil once.

Por lo expuesto, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**Síntesis de agravios**

De la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora plantea los siguientes conceptos de violación:

**1)** Sostiene que la resolución impugnada viola los derechos político-electorales de asociación y afiliación de los promoventes y de los ciudadanos que en su momento votaron en el Distrito Federal por la opción política del Partido Socialdemócrata, pues apartándose de la naturaleza y origen de tales derechos, así como de los criterios de interpretación de la norma electoral, la autoridad responsable realizó una aplicación literal y gramatical de los artículos 40 y 62 del Código Electoral del Distrito Federal, que le llevó a confirmar, indebidamente, el acuerdo por el cual se cancelaron los derechos y prerrogativas establecidos a favor del referido partido político en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal.

Según la impetrante, la autoridad responsable se apartó de lo establecido en la jurisprudencia relativa a que los derechos subjetivos públicos fundamentales, como los de asociación y afiliación política, en vez de negarse o restringirse con visión rigorista, deben ser interpretados con un criterio extensivo que

permita su preservación y ampliación, a efecto de potenciar su ejercicio.

En ese tenor, la enjuiciante invoca las tesis de jurisprudencia de rubros “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARACTER POLITICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACION Y CORRELATIVA APLICACION NO DEBE SER RESTRICTIVA” y “DERECHO DE ASOCIACION EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS”.

A decir de la actora, si bien el hecho de que el Partido Socialdemócrata hubiese obtenido el 2.4% de la votación total emitida en el Distrito Federal en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa no lo convertía automáticamente en partido político local, puesto que no existe disposición legal que así lo prevea, el tribunal local responsable debió llevar a cabo una interpretación garantista, sistemática y funcional de los preceptos constitucionales, estatutarios y legales aplicables al caso.

La enjuiciante argumenta que la autoridad responsable debió reconocer y potenciar los derechos de asociación, afiliación, de votar y ser votado de ese 2.4% de ciudadanos que manifestaron su voluntad a favor del mencionado instituto político, de tal manera que, complementando e integrando la normativa local para que el sistema jurídico surtiera plenos efectos, dicha responsable debió determinar, por ejemplo, que

## SUP-JRC-61/2010

estando reunido y acreditado en exceso el porcentaje de militantes o afiliados que simpatizaban con la corriente socialdemócrata, procedía requerir a esta última para que en el lapso que fijara la autoridad administrativa electoral cumpliera con los requisitos que se exigen para la constitución de partidos políticos locales y, en esa forma, estar en posibilidad de obtener las prerrogativas que la ley concede a los mismos.

La actora aduce que tal proceder resultaba plenamente factible, pues al tratarse de una situación extraordinaria y difícilmente previsible por el legislador, a partir de la interpretación garantista, flexible, ampliada, generosa, sistemática y funcional, existía la posibilidad de que dicho instituto político fuera admitido como partido político local y, por ende, tomando en cuenta su situación excepcional, la autoridad administrativa electoral le otorgara facilidades tendentes a su reconocimiento como tal, con el consecuente otorgamiento de las respectivas prerrogativas, lo que de manera alguna implicaría, como afirmó la responsable, “...otorgar consecuencias jurídicas que el legislador no previó o probablemente no quiso otorgarles...”, pues dicha autoridad contaba con los instrumentos interpretativos para que los citados derechos fundamentales fueran tutelados y garantizados de manera efectiva.

Para la actora, carece de sustento lo argumentado por la autoridad responsable en cuanto a que tenía límites interpretativos y que no podía conferir derechos que el legislador no había previsto, toda vez que, insiste la enjuiciante,

la interpretación adecuada era aquella tendente a salvaguardar los mencionados derechos fundamentales y no la dirigida a socavarlos y hacerlos nugatorios, mientras que, por otra parte, con tal proceder el tribunal responsable no estaría confiriendo derechos distintos a los que el legislador otorgó, sino potenciando los ya existentes.

La parte actora considera que también es incorrecta la aseveración de la responsable en cuanto a que, el sólo hecho de haber obtenido el indicado porcentaje de votación, no implicaba que la incoante hubiese cumplido con los demás requisitos previstos legalmente para la constitución de un partido político local y tampoco podía obligar a otorgarle a ésta un período distinto para tal fin, pues ello implicaría dar un trato desigual respecto de todas aquellas agrupaciones políticas locales que tuvieran interés en solicitar y obtener su registro como partidos políticos locales.

Lo anterior, según la impetrante, porque atendiendo al principio de equidad rector de la materia electoral, no puede tratarse igual a los desiguales, en la inteligencia de que al Partido Socialdemócrata, que ya participó en un proceso electoral local y acreditó tener fuerza representativa por haber obtenido una votación superior al 2%, no podría dársele un trato igual al de otras agrupaciones políticas que pretendieran su registro como partidos políticos locales, aunado a que, si bien con tal proceder se estarían adelantando los tiempos para otorgarle el

## **SUP-JRC-61/2010**

reconocimiento solicitado, ello obedecería a una causa imprevista, extraordinaria, excepcional y plenamente justificada.

La actora concluye que tampoco asiste razón a la autoridad responsable cuando sostiene que no se vulnera el derecho de asociación de los militantes del otrora Partido Socialdemócrata pues la cancelación del registro no afecta que dicha organización subsista y que, en su momento, reunidos los requisitos previstos legalmente para el caso, opte por solicitar su reconocimiento como partido político local.

Lo anterior, según la enjuiciante, porque sí se afecta el mencionado derecho de asociación desde el momento en que uno de los efectos de mantenerse como partido político local en el Distrito Federal conlleva el contar con prerrogativas como el financiamiento público y, a su vez, estar en aptitud de llevar a cabo las actividades ordinarias permanentes y específicas propias de un partido político como lo es la enjuiciante, pues ha quedado plenamente acreditado que, como consecuencia de una elección, demostró fuerza y presencia electoral suficientes para hacer factible el otorgamiento de su registro como instituto político local.

**2)** La actora manifiesta que en el artículo 17 del Código Electoral del Distrito Federal se advierte una omisión legislativa que lo torna inconstitucional y afecta su esfera jurídica, pues en el citado precepto no se prevé la hipótesis antes señalada para hacer plenamente efectivos los derechos de asociación política

de los ciudadanos y para obtener el registro de partido político local, protegidos en los artículos 9; 35, fracción III, y 41, base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de externar aspectos relacionados con la libertad y el derecho de asociación en materia político-electoral, su protección a través de instrumentos internacionales, el rango constitucional de los partidos políticos, la condición de entidades de interés público de estos últimos y sus fines, la enjuiciante sostiene que de la propia Constitución (en particular, de los artículos 41, base I, y 133) se desprende un mandato expreso para que el legislador ordinario regule lo relativo al registro de los partidos políticos, respetando siempre los valores y principios contenidos en la propia ley fundamental. De tal manera, aduce la enjuiciante, que cuando dicho legislador incumple con esas órdenes de legislar, se actualiza una “omisión legislativa inconstitucional” o “inconstitucionalidad por omisión”, citando al respecto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS”.

Según la actora, aunque en la Constitución no se impongan deberes u obligaciones concretas y específicas a los poderes constituidos, tal situación encuentra límites en el ámbito mismo de los valores y principios constitucionales a desarrollar, de manera que en todo lo que se excedan, aparten, reduzcan, alteren, modifiquen o minimicen aquéllos, la actuación de

## **SUP-JRC-61/2010**

dichos poderes deberá considerarse inconstitucional, por acción o por omisión.

La impetrante aduce que en el ámbito legislativo el desahogo de los encargos formulados al legislador en la Constitución no debe ser arbitrario ni absoluto, al grado de que su acción u omisión reduzca o impida el alcance real de las instituciones constitucionales y sus valores, llegando a generar obstáculos para la debida aplicación de la norma constitucional, en el caso, por actitudes omisivas.

Al efecto, la actora sostiene que resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación de rubro "PARTIDOS POLITICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACION, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACION EN MATERIA POLITICA".

Con base en lo anterior, la parte actora sostiene que en el artículo 17 del Código Electoral del Distrito Federal se advierte inconstitucionalidad por omisión legislativa, toda vez que el legislador se abstuvo de regular uno de los supuestos para hacer plenamente efectivo el derecho de asociación, a saber, que cuando un partido político nacional, después de participar en determinados comicios concurrentes, tanto federales como

locales en el Distrito Federal, no obtuviera el porcentaje mínimo exigido por la legislación federal para conservar su registro en ese ámbito, pero en la esfera del Distrito Federal sí lo alcanzara respecto de alguna elección local, por ese sólo hecho, tal instituto pudiera obtener su registro como partido político local, al haber demostrado, en la elección de mérito, que cuenta con el apoyo electoral necesario y suficiente para ese fin.

En consecuencia, dice la actora, al no regularse por parte del legislador ordinario tal hipótesis, se impide a los militantes de ese partido ejercer a plenitud y hacer efectivo su derecho de asociación política, en la vertiente de formar partidos políticos cuando está demostrado que se posee el apoyo necesario para ello, contrariando por tanto a la Constitución.

En la especie, argumenta la enjuiciante, no obstante que el Partido Socialdemócrata alcanzó en la pasada elección de diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una votación equivalente al 2.41%, lo cual supera el umbral mínimo de votación exigido para conservar el registro como partido político local, al no estar prevista dicha hipótesis en el citado artículo 17 del Código Electoral del Distrito Federal, esa omisión le impide obtener, desde ahora, su registro como partido político local, con el consiguiente detrimento del citado derecho de asociación política de sus militantes, de la consolidación del sistema de partidos políticos en el Distrito Federal y del derecho de participación política de los ciudadanos que votaron en las

## **SUP-JRC-61/2010**

referidas elecciones por la opción socialdemócrata, en la medida, afirma la actora, en que no cuentan con la opción política con que simpatizaron y a través de la cual podrían expresar sus ideas y dar cauce a sus acciones de tipo político.

Sobre el particular, la enjuiciante transcribe parte de lo que identifica como voto particular formulado por el Ministro Genaro Góngora Pimentel en la acción de inconstitucionalidad 7/2003, resuelta el cuatro de marzo de dos mil tres, y refiere, sin aportar mayor información al respecto, lo presuntamente resuelto por la Suprema Corte de la Nación en una diversa acción de inconstitucionalidad (22/2001) *-sic-*.

La actora insiste en que el hecho de que se le concediera ahora, directamente, el registro como partido político local, no violaría el principio de igualdad en detrimento de otras organizaciones políticas que tuvieran que esperar y atender a los plazos y requisitos legales previstos para obtener dicho registro, en tanto que el Partido Socialdemócrata se encuentra en una situación diferente a la de otras organizaciones políticas que aspiran a obtener el multicitado registro, puesto que la actora ha demostrado contar con el respaldo social y el soporte electoral suficiente para hacerse acreedor a la calidad de partido político local.

En consecuencia, ante la mencionada omisión del legislador, tomando en consideración la situación extraordinaria en que se encuentra el Partido Socialdemócrata y en respeto a su

militancia y a los sufragantes que lo apoyaron con su voto, la actora plantea a esta Sala Superior que realice una actividad integradora del orden jurídico electoral del Distrito Federal, otorgándole su registro como partido político local y, por tanto, reconociéndole el derecho a recibir todas las prerrogativas que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal, como la de percibir financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como el derecho a integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**3)** La actora manifiesta que el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal incumple con la obligación de preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos, transgrediendo la vida democrática de la ciudad y contraviniendo los derechos político-electorales de los ciudadanos que emitieron su voto a favor del otrora Partido Socialdemócrata, cancelando a éstos la posibilidad de participar en la vida democrática local y la opción de verse representados por un partido político de vanguardia, sin que tal hecho fuera incluso responsabilidad de tales ciudadanos del Distrito Federal, pues tal consecuencia derivó de que ciudadanos del interior de la República no optaron por esa alternativa.

Ello, según la enjuiciante, contraviene el espíritu del artículo 40, base I, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, sobre la finalidad principal de los partidos políticos,

## SUP-JRC-61/2010

insistiendo en que el hecho de haber alcanzado más del 2% de la votación emitida en la pasada elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es suficiente para “conservar” el registro del partido político en la entidad, así como para seguir recibiendo financiamiento público y continuar formando parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, según lo previsto en los artículos 40, párrafo primero, y 41, fracciones I y III, del Código Electoral del Distrito Federal (cuyo texto transcribe la ocursoante).

La impetrante aduce que aunado a que en el citado artículo 40 del código electoral local no se hace distinción entre partidos políticos nacionales o locales (por lo que el juzgador no debe distinguir donde la ley no lo hace), la autoridad responsable consideró indebidamente que dicho precepto era complementado por el diverso artículo 62 del mismo ordenamiento legal, cuando lejos de ello, dice la enjuiciante, se advierte una evidente contradicción entre ambos preceptos, por lo que al existir contraposición entre lo general (artículo 40) y lo particular (artículo 62), se debía atender exclusivamente a lo general (*sic*) como principio básico en la administración de justicia y, además, se debía seguir la interpretación en beneficio del ciudadano y no en su perjuicio, como lo hizo la responsable.

La actora sostiene que, ante la franca contradicción existente entre los citados artículos, la autoridad responsable debió, en vez de realizar una interpretación “meramente legal”, ahondar en los citados preceptos, con la idea de garantizar los derechos

político-electorales de los ciudadanos afines a la corriente socialdemócrata en la ciudad de México, que, a decir de la actora, ha sido de amplio beneficio para la ciudadanía y un sector de la población identificado con sus ideales y posturas progresistas y de vanguardia.

A partir de insistir en el multicitado porcentaje de votación obtenido en la pasada elección local del Distrito Federal, la enjuiciante reitera que es procedente el otorgamiento de un plazo prudente para hacer el tránsito de partido político nacional sin registro a partido local en el Distrito Federal.

Según la actora, este “beneficio” de tránsito de partido político nacional sin registro a partido local, se encuentra previsto en diversos ordenamientos electorales de entidades federativas, sin que los mismos hubiesen sido declarados inconstitucionales por prever tal circunstancia.

La impetrante aduce que se debe dar trato igualitario a los ciudadanos del Distrito Federal respecto al que se otorga a la ciudadanía en diversas entidades, donde en reconocimiento a la plena calidad ciudadana se prevé, insiste la impetrante, la posibilidad del tránsito aludido, de partido político nacional a local, con la finalidad de que, quienes optaron por cierta oferta política en una entidad, conserven a plenitud sus derechos político-electorales, sintiéndose representados ante los órganos de gobierno y participando activamente en la vida política local.

## **SUP-JRC-61/2010**

Por lo anterior, la actora sostiene que la resolución impugnada viola el derecho de asociación de los ciudadanos capitalinos que sufragaron localmente por el Partido Socialdemócrata, por el simple hecho de que ciudadanos que votaron en elecciones federales en otros lugares del país no lo hicieron por dicha opción, dejando a los primeros sin representación en el Distrito Federal, además de afectar los propósitos fijados a los partidos políticos en términos de lo previsto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, la parte enjuiciante manifiesta que la resolución impugnada priva a la ciudadanía de una opción cuya plataforma política e ideales socialdemócratas no se encuentran contemplados en las alternativas políticas restantes, debiéndose tomar en consideración, dice la impetrante, que la Ciudad de México se ha convertido en el “oasis de leyes progresistas y de vanguardia”, impulsadas primordialmente por el sector socialdemócrata, citando al efecto, a manera de ejemplo, algunas reformas legales ocurridas en el Distrito Federal, insistiendo en que resulta de gran utilidad contar con un partido político que, entre otros aspectos, atienda las demandas de la ciudadanía respecto a “legislaciones que vayan encaminadas a la ampliación de libertades bajo el concepto pro persona”, tal y como debería ser valorado el presente medio de impugnación, según la actora, en beneficio sustantivo de los derechos fundamentales previstos en la Constitución (libre asociación) y no con visión estricta de la literalidad de la norma.

**Análisis de agravios**

*- Estricto derecho*

Antes de abordar el estudio de los referidos conceptos de violación, debe dejarse sentado que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, toda vez que, aun cuando no representa un procedimiento formulario y solemne, sí constituye un medio de impugnación de estricto derecho, en el que únicamente se permite al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo en todo caso las reglas establecidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto, de la ley general antes mencionada, que no otorgan facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.

Los agravios que se expresen deben contener razonamientos tendentes a combatir los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal, por su omisión, indebida aplicación, o bien, por su incorrecta interpretación o inadecuada valoración de pruebas en perjuicio del compareciente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de naturaleza excepcional y extraordinaria, tendente a controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar las elecciones locales o de resolver las controversias que surjan con motivo de éstas.

La naturaleza extraordinaria de dicho medio de impugnación implica el cumplimiento de ciertas reglas y principios establecidos en la ley, entre los que se encuentra el de expresar los agravios que genere al interesado el acto o resolución reclamado.

Si bien para tener por debidamente configurados los agravios es suficiente que el actor exprese la causa de pedir, sin exigir para ello una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, como lo ha sostenido esta Sala Superior en las tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, consultables, respectivamente, bajo los rubros "AGRAVIOS. PARA

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”,<sup>5</sup> no por ello es admisible que se omita precisar los motivos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

El actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe verter argumentos tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos fueron debidamente probados; las pruebas tienen valor que no se les dio, o cualquier otra circunstancia que justifique una contravención a la ley o la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o porque se dejó de aplicar un precepto jurídico.

Lo anterior, debido a que la litis que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida y, precisamente, los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, por lo que, al no existir o estar indebidamente configurados estos últimos, no se alcanza

---

<sup>5</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 21 a 23.

a constituir la cuestión entre partes, dejando incólume el contenido de la resolución impugnada, por lo que sus motivos y fundamentos deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

*- Metodología*

Toda vez que la parte actora aduce en el concepto de violación sintetizado bajo el inciso 2) del apartado anterior cuestiones de inconstitucionalidad por omisión legislativa, por razón de método, se analizará el mismo en primer término, abordando posteriormente, de ser el caso, lo concerniente a los agravios identificados con los incisos 1) y 3), haciendo esto último de manera conjunta en atención a la estrecha relación existente entre ellos. Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido en la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”.<sup>6</sup>

*- Estudio*

**A.** Este órgano jurisdiccional federal considera **infundado** el agravio sintetizado bajo el inciso 2) del apartado anterior, con base en lo siguiente.

La actora aduce, básicamente, la actualización de una omisión legislativa consistente en que el legislador ordinario en el Distrito Federal no previó en el artículo 17 del código electoral

---

<sup>6</sup> Tesis S3ELJ04/2000, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, página 23.

una opción adicional para obtener el registro como partido político local.

Lo anterior, según la enjuiciante, porque no obstante lo previsto en los artículos 9º; 35, fracción III, y 41, base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dicha normativa electoral del Distrito Federal no se incluyó como una alternativa para lograr el reconocimiento de partido político local la hipótesis consistente en que, habiendo perdido su registro como partido político nacional, la agrupación interesada pudiera ser reconocida como partido político local, con base en el hecho de haber alcanzado un determinado índice de votación en la pasada elección de diputados a la Asamblea Legislativa.

Por tanto, la impetrante manifiesta que la referida omisión impide la plena eficacia de los derechos ciudadanos de asociación política y afiliación previstos en los preceptos constitucionales precisados.

En primer lugar, es necesario tener presente el contenido tanto de los artículos constitucionales mencionados como de aquéllos que también resultan aplicables al caso:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Artículo 9º.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para

## SUP-JRC-61/2010

tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

...

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.- ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...

Artículo 116.-

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo

dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución; ...

...

Artículo 122.-

...

Base Primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

...

*(Subrayado de la sentencia)*

De lo transcrito se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

*i)* No se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;

*ii)* Sólo los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país;

*iii)* Es prerrogativa del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

*iv)* Los partidos políticos son entidades de interés público;

**v) La ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos** y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral;

*vi)* Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, y

*vii)* Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos.

Esta Sala Superior considera que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en modo alguno se fijan al legislador ordinario, federal o local, determinadas condiciones, requisitos o procedimientos a observar para el debido reconocimiento y obtención de registro como partido político, pues en forma expresa se reconoció a este último, respecto a dicho tema, un espacio de libre configuración legal.

De hecho, como se advierte claramente de lo previsto en el artículo 41, base I, párrafo primero, de la Constitución General de la República, resaltado en el inciso v) precedente, el constituyente delegó expresamente en el legislador ordinario la

atribución de determinar en el ámbito de su competencia las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos.

Tal circunstancia, totalmente relevante, se confirma incluso en la tesis de jurisprudencia que la propia actora cita como sustento de su agravio, de rubro "PARTIDOS POLITICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACION, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACION EN MATERIA POLITICA", donde, entre otros puntos, se destaca que:<sup>7</sup>

- En el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse los partidos políticos, por lo que en tal aspecto existe una delegación al legislador, sujeta a criterios de razonabilidad;

- En los artículos 9° y 35, fracción III, de la propia Ley Fundamental, tampoco se señala la forma concreta de organización en que debe ejercerse la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la

---

<sup>7</sup> Novena Epoca. No. de Registro: 181309. Jurisprudencia. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XIX. Junio de 2004. Materia constitucional. Tesis: P/J40/2004. Página: 867.

## **SUP-JRC-61/2010**

República, por lo que también corresponde al legislador regular tal aspecto con los límites de razonabilidad señalados, y

- De una interpretación armónica de los indicados preceptos constitucionales, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a los criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

Por tanto, dicho cometido se colma, en principio, si el legislador ordinario, en el ámbito de su competencia, expide normas atinentes a la constitución y registro de partidos políticos, como ocurre en la especie.

En efecto, en el Código Electoral del Distrito Federal se prevé, dentro del Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II (artículos 18 a 24), lo relativo a la constitución y registro de los partidos políticos locales, estableciendo con toda claridad los plazos, requisitos y procedimientos a observar para que las agrupaciones políticas interesadas estén en aptitud legal de obtener el referido reconocimiento.

La porción normativa de referencia es del tenor siguiente:

CAPITULO II

De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales

Artículo 18.- Toda Agrupación Política Local que pretenda constituirse como partido político local, deberá formular una declaración de principios y de acuerdo con ella, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Artículo 19.- La declaración de principios deberá contener, al menos:

a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe sobre el financiamiento para los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 20.- El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas con el fin de resolver los problemas locales y del Distrito Federal;

## SUP-JRC-61/2010

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 21.- Los estatutos establecerán:

I. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a) Una asamblea General en el Distrito Federal;

b) Un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal;

c) Comités Delegacionales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal; y

d) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia el presente Código.

IV. Los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular.

V. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Artículo 22.- Es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales.

La Agrupación Política Local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el 2 y el 15 de enero del año previo a la jornada electoral, y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en los artículos anteriores:

I. Contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, sin que el número de sus miembros en cada uno de ellas sea inferior a 200 ciudadanos;

II. Celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público, y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado por el órgano directivo del mismo para tal efecto, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y

c) Que fue electa la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del partido.

III Celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II, quien certificará lo siguiente:

a) La asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales;

## SUP-JRC-61/2010

b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en el inciso b) anterior; y

c) Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Artículo 23.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización interesada presentará al Instituto Electoral del Distrito Federal durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;

b) Las listas nominales de afiliados por Delegación; y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las delegaciones y de la asamblea del Distrito Federal constitutiva.

Artículo 24.- Dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la interposición del recurso.

El cambio de los documentos constitutivos de un partido político local, deberá solicitarse por escrito ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, quien tendrá que aprobar la solicitud en un plazo de quince días naturales. En caso negativo, el partido de que se trate, podrá recurrir la resolución ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal para que éste emita una resolución definitiva.

Ningún partido podrá efectuar los cambios a que se refiere el párrafo anterior, hasta que no sea debidamente autorizado; la violación a este precepto se sancionará con la cancelación del registro respectivo.

...

De tales preceptos legales se coligen claras directrices a observar en materia de constitución y registro de partidos políticos locales en el Distrito Federal, a saber:

*i)* acreditarse como agrupación política local;

*ii)* formular, bajo el marco normativo vigente en el Distrito Federal, una declaración de principios, programa de acción y estatutos;

*iii)* notificar interés al Instituto Electoral del Distrito Federal en el mes de enero del año previo a la jornada electoral;

*iv)* acreditar un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el mismo, sin que el número de sus miembros en cada una de ellas sea inferior a 200 ciudadanos;

*v)* celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de notario público y representante del referido Instituto debidamente acreditado, quienes certificarán, entre otros aspectos, el número de afiliados que hubiesen concurrido, su manifestación de voluntad de afiliación y aprobación de documentos básicos, la formación de listas de afiliados y la

## **SUP-JRC-61/2010**

elección tanto de la directiva delegacional como de delegados a la asamblea local constitutiva;

*vi)* celebrar la asamblea local constitutiva del partido, y

*vii)* presentar, en el mes de julio del año previo a la elección, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, la correspondiente solicitud de registro, acompañando la documentación constitutiva atinente.

Por tanto, es evidente que en el Código Electoral del Distrito Federal se satisface la encomienda que el poder constituyente prescribió al legislador ordinario, a efecto de que este último, en el ámbito de su competencia, expidiera las normas y fijara los requisitos tendentes a regular el registro legal de los partidos políticos.

De igual manera, cabe destacar que dicha normativa no fue impugnada por la actora por vicios propios, esto es, por los tiempos, condiciones, requisitos y procedimientos establecidos para regular la constitución y registro de los partidos políticos locales, y menos aún fue cuestionada porque los mismos resultaran violatorios de los derechos fundamentales de asociación y afiliación por arbitrarios, irracionales, desproporcionados, inalcanzables, no objetivos, discriminatorios, violatorios del principio de igualdad o no idóneos para alcanzar el fin legítimo propuesto.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que el mandato hecho por el constituyente al legislador ordinario sobre la necesidad de determinar las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos se satisface racional y suficientemente en la especie, por lo que carece de sustento jurídico y no se actualiza la presunta omisión legislativa que invoca la actora.

La omisión normativa, en general, y la omisión legislativa, en particular, se identifican como la falta o ausencia de normas jurídicas que regulen el contenido de algún precepto de mayor jerarquía, a fin de proveer a este último de plena eficacia.

De manera específica, la omisión legislativa se atribuye a la abstención o no actuar del legislador, cuando teniendo el deber de emitir una ley por así estar mandatado o resultar necesario, éste asume una actitud pasiva y no lo hace, privando de eficacia jurídica a la norma superior que exigía su desarrollo.

En atención al carácter potestativo u obligatorio del ejercicio de la función legislativa y al grado de abstención que se actualice en el cumplimiento de la misma, el Máximo Tribunal de la Nación ha identificado los tipos de omisión legislativa que se precisan en la siguiente tesis de jurisprudencia:

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por

un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.<sup>8</sup>

*(Subrayado de la sentencia)*

En consecuencia, más allá de la comprobación fáctica de la ausencia de una norma, para estar en posibilidad de estimar que se actualiza una omisión legislativa y, más aún, que la misma pueda ser calificada de inconstitucional, se hace indispensable valorar la necesaria coincidencia de diversos aspectos: *i)* que el precepto constitucional sea de eficacia limitada, es decir, que necesite ser desarrollado por normativa ulterior que le permita alcanzar plenos efectos; *ii)* existencia de competencia de ejercicio obligatorio, como consecuencia de un mandato al legislador, explícito o implícito, de que legisle sobre

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia P/J11/2006. Controversia constitucional 14/2005 promovida por el Municipio de Centro, Tabasco. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXIII. Febrero de 2006. Página 1527.

el referido precepto constitucional de eficacia limitada, máxime, cuando dicho precepto primario implica para su debida regulación reserva de ley, *iii*) inactividad injustificada del legislador, y *iv*) afectación a la plena eficacia, aplicabilidad y observancia del precepto constitucional, como consecuencia, precisamente, de la referida omisión de legislar (relación causa-efecto).

En el caso, bajo los indicados parámetros, tampoco se está en presencia de una omisión legislativa inconstitucional, pues si bien se actualizan los elementos identificados bajo los incisos *i*) y *ii*), en virtud de que el citado artículo 41, base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos traslada su eficacia al legislador ordinario competente y le mandata para que determine las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos (norma constitucional de eficacia limitada, más competencia de ejercicio obligatorio), no ocurre lo mismo, es decir, no se concretan, los requisitos precisados en los incisos *iii*) y *iv*), pues como se ha analizado, lejos de inactividad injustificada del legislador local, se advierte con absoluta claridad que en el Código Electoral del Distrito Federal existe todo un capítulo destinado a atender ese fin, es decir, a proveer de plena eficacia, aplicabilidad y observancia al referido precepto constitucional, mediante la previsión de un régimen normativo racional, proporcional, idóneo y objetivo, regulatorio de los requisitos y procedimientos a observar para la constitución y registro de partidos políticos locales.

En consecuencia, no asiste razón a la parte actora cuando sostiene que en el artículo 17 del Código Electoral del Distrito Federal se advierte una omisión legislativa que lo torna inconstitucional (porque no se prevé que, cuando un partido político nacional que perdió esa calidad, haya alcanzado en una elección del Distrito Federal un índice favorable de votación, podrá obtener por este sólo hecho el reconocimiento de partido político local), pues como se ha externado antes, en el ordenamiento legal de mérito se regulan eficazmente mecanismos tendentes a normar el registro legal de los partidos políticos locales, cumplimentándose así lo establecido constitucionalmente en relación con los derechos político-electorales de asociación y afiliación en materia de creación de partidos políticos.

La no previsión en el código electoral local de la hipótesis específica planteada por la impetrante, tampoco puede ser considerada como una deficiente regulación, en términos de la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISION ABSOLUTA EN LA EXPEDICION DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUELLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACION DE LAS NORMAS RESPECTIVAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos

indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.<sup>9</sup>

Lo anterior, porque aunado a lo ya expuesto sobre la libertad de configuración legal que el constituyente reconoció al legislador ordinario para atender el tema de mérito, es notorio que la no previsión de un caso particular y excepcional como el que plantea la parte actora, en modo alguno puede constituir un elemento determinante para, a partir de él, calificar a un ordenamiento legal de inconstitucional por omisión legislativa, ni siquiera relativa.

Al respecto, es relevante señalar que la parte actora formula planteamientos contradictorios, pues no obstante que al pretender justificar una interpretación garantista y exigir facilidades para obtener la condición de partido político local reconoce expresamente que la hipótesis de mérito corresponde a una situación excepcional, extraordinaria y difícilmente previsible por el legislador (*sic*), por otra parte, al formular el presente concepto de violación, aduce todo lo contrario,

---

<sup>9</sup> Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Tesis P/J5/2008. Página 1336. En ese tenor, ante la acreditación de omisiones derivadas de una regulación deficiente de la norma, el Máximo Tribunal de la Nación ha estimado necesario que se subsanen insuficiencias normativas, como en las acciones de inconstitucionalidad números 118/2008 (Morelos); 39/2009 y 41/2009 acumuladas (Quintana Roo), relacionadas con deficiente regulación sobre recuentos parciales y totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, en los respectivos ordenamientos electorales locales.

## SUP-JRC-61/2010

manifestando que el legislador debió prever y normar el caso particular.

Si la norma jurídica tiene, entre otras, las características de generalidad y abstracción, es notorio que el planteamiento de la enjuiciante carece de sustento jurídico al proponer que el legislador racional estaba obligado a regular un caso particular, derivado de un hecho especial, contingente y casuístico.

Asimismo, respecto de la cita que la actora invoca de manera descontextualizada, identificándola como “consideraciones emitidas por el Ministro Genaro Góngora Pimentel, en el voto particular que elaboró respecto de la acción de inconstitucionalidad 7/2003, resuelta el cuatro de marzo de dos mil tres” (*sic*), resulta relevante destacar que del aludido texto transcrito por la impetrante (página 42 del escrito de demanda, correspondiente a la foja 47 del presente expediente), se confirma que en la especie no se actualiza la omisión relativa que sugiere la parte actora, ni alguno otro.

Es decir, aún en el caso de tomar en consideración el documento propuesto por la enjuiciante, de éste se obtiene que, lejos de aportar elementos para desprender que en la especie se concreta una omisión legislativa relativa, se demuestra lo contrario, esto es, que en el caso bajo estudio no existe la misma.

En lo que interesa, del texto que la enjuiciante identifica como voto particular, a fin de sustentar la existencia en el caso de una omisión legislativa relativa, se lee lo siguiente:

...

En cambio, se está en presencia de una omisión relativa cuando el legislador, al disciplinar cierto instituto sobre el cual interviene en el ejercicio de sus potestades discrecionales, omite respetar el principio de igualdad ante la ley en virtud de que la Constitución ordenaba tratar de forma distinta alguna situación.

En otros términos, después de la intervención discrecional del legislador puede surgir un problema de legitimidad constitucional en relación con el principio de igualdad, dado que la omisión relativa deriva de actuaciones parciales de aquél al disciplinar una materia sólo para algunas relaciones determinadas, excluyendo otras respecto a las cuáles tenía que legislar.

Por lo que hace al caso específico de las omisiones relativas, es claro que se cumple con el presupuesto de la expedición de una norma general que se pueda contraponer a la Constitución por omitir respetar el principio de igualdad ante la ley atendiendo a un mandato de normar de forma distinta alguna situación.

...

*(Subrayado de la sentencia)*

De lo invocado por la actora tampoco se puede desprender que en el caso bajo estudio se actualice una presunta omisión legislativa relativa, toda vez que, según se corrobora del texto transcrito, en la hipótesis propuesta sólo habría dicho tipo de omisión si, existiendo en la Constitución una orden o mandato de tratar y regular en forma distinta determinada situación (en

## **SUP-JRC-61/2010**

aras de salvaguardar el principio de igualdad), ello no se hiciera así por parte del legislador ordinario.

Condición constitucional que en el presente caso no ocurre, pues como se ha analizado con antelación, en el tema materia de pronunciamiento no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precepto alguno que marque una distinción y ordene al legislador actuar en consecuencia, pues únicamente se prescribe, en términos generales, que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos.

Por tanto, como se dijo antes, el texto invocado por la parte enjuiciante, lejos de probar a favor de su planteamiento, evidencia lo contrario, es decir, que en la especie no se actualiza en modo alguno la pretendida omisión legislativa y, por tal motivo, el concepto de violación de mérito resulta infundado.

Finalmente, este órgano resolutor considera que aún en el supuesto de que asistiera razón a la actora, el mencionado artículo 17 del Código Electoral del Distrito Federal no es el numeral indicado para prever la hipótesis cuya presunta ausencia se reclama, pues el precepto de mérito se ocupa de prescribir que sólo los partidos políticos registrados podrán participar en las elecciones locales y que, para tener el carácter de partido político local o nacional, se deberá obtener el registro respectivo ante el instituto electoral competente y cumplir con

los requisitos y procedimientos previstos para tal efecto en los ordenamientos de cada caso.

En efecto, el contenido del referido precepto legal es el siguiente:

...

Artículo 17.- Solamente los partidos políticos debidamente registrados podrán participar en las elecciones locales del Distrito Federal.

Para que una organización tenga el carácter de partido político local, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en este Código, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala este ordenamiento. En el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan su registro como tales en el Instituto Federal Electoral, y que lo notifiquen al Instituto Electoral del Distrito Federal, que sin más trámite los registrará para todos los efectos de esta ley.

...

Por ende, el precepto legal en el que la enjuiciante ubica la presunta omisión legislativa no atañe a la previsión de hipótesis relacionadas con la constitución de partidos políticos locales, al grado de que en el propio artículo 17 se remite para esos fines a lo señalado en otros apartados de ese ordenamiento electoral local, donde, en su caso, podría estar previsto el caso bajo estudio (específicamente, el citado capítulo II del título segundo del libro tercero del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a la constitución y registro de los Partidos Políticos Locales).

No obstante tal deficiencia, se analiza el agravio planteado porque del mismo se desprenden con claridad tanto los hechos y razonamientos constitutivos de la causa de pedir como la pretensión, adquiriendo plena vigencia y aplicación los principios *da mihi factum, dabo tibi jus* (dame los hechos, yo te daré el derecho) y *curia novit jura* (el tribunal conoce el derecho), en cuanto a que, siendo el juzgador conocedor del derecho, resulta irrelevante que el justiciable incurra en error o imprecisión al invocar en su demanda determinados preceptos legales fundantes de su acción, si del contenido del propio curso se advierten su objeto y causa de pedir, correspondiendo al juez enmendar el yerro advertido y, en su caso, invocar la norma adecuada.

Por todo lo expuesto, se desestiman las aseveraciones de la parte actora donde sostiene que se incumple con el mandato constitucional de regular lo relativo al registro de partidos políticos generando obstáculos para la debida aplicación de la norma constitucional, toda vez que, como se desprende de los preceptos legales transcritos con antelación, en el Código Electoral del Distrito Federal sí se prevé todo un apartado destinado a establecer tiempos, procedimiento, requisitos y condiciones a observar para que las agrupaciones de ciudadanos interesados, en ejercicio de sus derechos de asociación y afiliación, puedan obtener el reconocimiento legal de partidos políticos (porción normativa que no es cuestionada en sí misma por la impetrante, ni en su conjunto ni respecto a

alguno o algunos de los preceptos que la integran), por lo que no se advierte el incumplimiento que aduce la actora ni la supuesta existencia de obstáculos para la debida aplicación de la norma constitucional.

Toda vez que el concepto de violación relativo a la presunta actualización de inconstitucionalidad por omisión legislativa ha sido desestimado por infundado, procede llevar a cabo el estudio conjunto de los puntos de agravio sintetizados bajo los incisos 1) y 3) del apartado anterior.

**B.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los agravios indicados [1) y 3)] son **infundados** o **inoperantes**, según corresponda en cada caso, en términos de los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación.

Es importante observar que la enjuiciante sustenta su pretensión a partir de una premisa errónea e insuficiente, pues confundiendo los efectos jurídicos de la cancelación de registro de partidos políticos nacionales con el régimen regulatorio de la creación de partidos políticos locales; dirigiendo sus agravios, en ocasiones contra el fallo impugnado, y a veces hacia el acuerdo administrativo primigenio (ACU-946-09), y acudiendo en forma genérica a lo que identifica como una interpretación garantista de los preceptos legales aplicables al caso, la actora reclama que a dicho ex partido político nacional se le continúen

## **SUP-JRC-61/2010**

otorgando derechos y prerrogativas y se le otorgue el registro indicado, es decir, como partido político local.

Sobre el particular, es necesario tener presentes los siguientes hechos:

1. El entonces Partido Socialdemócrata, bajo su otrora calidad de partido político nacional, participó en las pasadas elecciones ordinarias concurrentes de cinco de julio de dos mil nueve: a) federal, concerniente a la elección de diputados al Congreso de la Unión, y b) local en el Distrito Federal, relativa a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales;

2. Respecto a la indicada elección federal, el extinto Partido Socialdemócrata no obtuvo el mínimo de votación legalmente requerido para conservar su registro como partido político nacional, por lo que el veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió la resolución JGE76/2009, sobre la declaratoria de pérdida del citado registro;

3. Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, el tres de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el acuerdo ACU-946-09, por el que se cancelaron los derechos y prerrogativas establecidas a favor del Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, en su calidad de partido político nacional;

4. Con independencia de ello, en el ámbito de la elección local referida en el precedente párrafo 1, inciso b), la actora aduce que el otrora Partido Socialdemócrata obtuvo un índice de 2.4% de la votación emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y

5. El ocho de septiembre de dos mil nueve, la actora impugnó el acuerdo precisado en el párrafo 3, aduciendo centralmente que, por haber obtenido el indicado porcentaje de votación en la mencionada elección del Distrito Federal (párrafo 4), tenía derecho a seguir percibiendo las prerrogativas que le habían sido canceladas y a que se le reconociera como partido político local.

De lo expuesto se advierte que, a partir de un acuerdo administrativo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, destinado y limitado a cancelar las prerrogativas que como partido político nacional se otorgaban al Partido Socialdemócrata, la actora pretende que en vía jurisdiccional se le otorgue el reconocimiento como partido político local, aduciendo aspectos que en modo alguno fueron materia de pronunciamiento en el referido acto primigenio de impugnación (acuerdo ACU-946-09).

Asimismo, extendiendo de alguna manera la condición que el Partido Socialdemócrata tenía como partido político nacional, la actora pretende, como consecuencia no interrumpida, extinguida ni afectada en forma alguna, seguir en pleno

## **SUP-JRC-61/2010**

ejercicio y disfrute de los derechos y prerrogativas que tenía reconocidos en el Distrito Federal (se insiste, en calidad de partido político nacional), así como continuar formando parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y seguir percibiendo financiamiento, cuando lo cierto es que todo ello concluyó, sin duda alguna por tratarse de un hecho plenamente reconocido y no controvertido, a virtud de la cancelación de su registro como partido político nacional, acordada en la referida resolución JGE76/2009.

La actora pretende confundir y ampliar la existencia del otrora Partido Socialdemócrata como partido político nacional, la votación que en el ámbito local obtuvo con carácter de partido político nacional, así como la recepción de los derechos y prerrogativas de que gozaba con esa calidad (ahora legalmente extinguida), a una situación jurídica totalmente diferente, inédita y novedosa, consistente, en su caso, en que la agrupación de ciudadanos identificados con el extinto Partido Socialdemócrata, quizá incluso con denominación, características y normativa interna distintas, obtuviera su registro como partido político local y, bajo esa condición diversa, pudiera ingresar a la vida político-electoral de la ciudad y empezar a tener acceso a los derechos y prerrogativas que con esa nueva calidad jurídica le pudieran corresponder.

A partir de un acto administrativo de cancelación de derechos y prerrogativas como partido político nacional, la enjuiciante

pretende derivar por vía jurisdiccional el reconocimiento como partido político local.

En efecto, del contenido del acto impugnado en forma primigenia (acuerdo ACU-946-09) se desprende que dicha autoridad administrativa sólo se ocupó en concretar, en el ámbito de su competencia, la consecuencia jurídica derivada de la pérdida del registro del Partido Socialdemócrata como partido político nacional, esto es, se limitó a acordar la cancelación de los derechos y prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, en el ámbito local, al otrora Partido Socialdemócrata, en su extinta calidad de partido político nacional.

Fue a partir de dicha resolución administrativa, se insiste, relativa exclusivamente a la cancelación de derechos y prerrogativas que el Partido Socialdemócrata tenía como partido político nacional, que la enjuiciante planteó ante el tribunal responsable, a raíz de una presunta interpretación garantista de ciertos preceptos constitucionales y legales, que, al margen de dicha cancelación, la autoridad administrativa electoral local debió desprender que al Partido Socialdemócrata le devenía la condición de partido político local.

Tal confusión en el planteamiento de este asunto se hace evidente, incluso, con la forma imprecisa en que la actora exige colmar su pretensión, pues si bien el objetivo último es que se

## SUP-JRC-61/2010

le reconozca la calidad de partido político local junto con los derechos y prerrogativas inherentes, es el caso que a lo largo de su escrito de demanda la impetrante parece reclamar, por lo menos, tres alternativas totalmente distintas para satisfacer ese fin, a saber: a) que en el lapso que llegara a fijar la autoridad administrativa electoral (se entiende, como consecuencia de la hipótesis de una resolución favorable dictada por esta autoridad jurisdiccional federal), el otrora Partido Socialdemócrata tuviera la posibilidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para la constitución de partidos políticos locales; b) que se le concediera un procedimiento *ad hoc*, flexible, simple y expedito, para obtener el registro como partido político local, y c) que sin más trámite, como efecto directo de una ejecutoria estimatoria, se tuviera por reconocida al extinto Partido Socialdemócrata tal calidad, es decir, de partido político local, otorgándole de inmediato todos los derechos y prerrogativas inherentes a la misma.

En ese sentido, es importante precisar que si bien la actora aduce en diversas ocasiones que se le debe reconocer el carácter de partido político local, lo cierto es que aún en la hipótesis de que obtuviera una resolución estimatoria bajo cualquiera de las dos primeras alternativas de solución, sería la autoridad administrativa electoral local quien, en pleno ejercicio de sus atribuciones, realizara el estudio pertinente sobre el debido cumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto y se pronunciara sobre el particular, incluso en el supuesto de

que se ordenara para ese fin el establecimiento de un procedimiento inmediato, ágil y sencillo a favor de la ocurrente.

Finalmente, como corolario de estas precisiones, es necesario reiterar que la resolución impugnada confirmó el acuerdo ACU-946-09 de tres de septiembre de dos mil nueve, el cual se limitó, exclusivamente, a determinar la cancelación de los derechos y prerrogativas establecidas en el Distrito Federal a favor del Partido Socialdemócrata en su calidad de partido político nacional (esto, a raíz de que previamente el Instituto Federal Electoral le había cancelado su registro como tal).

En consecuencia, lo único que confirmó el fallo ahora controvertido fue que, habiendo perdido su registro como partido político nacional, procedía cancelar al otrora Partido Socialdemócrata los derechos y prerrogativas que, con ese carácter, tenía reconocidos en el Distrito Federal.

Expuesto lo anterior, procede analizar en sus méritos los aludidos agravios formulados por la enjuiciante.

*I. Sobre la aplicación literal y gramatical de los artículos 40 y 62 del Código Electoral del Distrito Federal*

No asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable se limitó a realizar una aplicación literal y gramatical de los artículos 40 y 62 del Código Electoral del Distrito Federal y que, en vez de seguir los criterios

## **SUP-JRC-61/2010**

jurisprudenciales que ordenan una interpretación garantista de los derechos fundamentales de carácter político-electoral que los amplíe y potencie su ejercicio, como debió ser en el caso de los derechos de asociación y afiliación de los ciudadanos simpatizantes de la corriente socialdemócrata, optó por confirmar un acto que los negó y restringió con una visión rigorista.

Contrariamente a lo afirmado por la enjuiciante, de la lectura de la resolución impugnada (consultable de fojas 278 a 301 del cuaderno accesorio único del presente expediente), se advierte con toda claridad que la autoridad responsable no se limitó a aplicar literal y gramaticalmente los artículos 40 y 62 del Código Electoral del Distrito Federal, pues en la parte considerativa atinente del fallo combatido, consistente en la definición del marco normativo regulatorio de la actuación y extinción de los partidos políticos nacionales en el Distrito Federal, dicha responsable llevó a cabo un amplio y exhaustivo ejercicio de interpretación sistemática y funcional de los referidos preceptos legales en relación con lo previsto, entre otros, en los artículos 41, bases I y II; 116, fracción IV, incisos e) y g), y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 121 y 122, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15; 16; 17, párrafo segundo; 18 a 26; 35; 36; 39 y 41, fracciones I y III, del propio código electoral local, así como 17 del

Reglamento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal.

A partir de ahí, la autoridad responsable concluyó, entre otras, las siguientes consideraciones torales:

*i)* El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al emitir el acuerdo por el que determinó la cancelación de los derechos y prerrogativas del otrora Partido Socialdemócrata, únicamente aplicó lo que la propia normativa local establece para el caso de la declaración de pérdida de registro de un partido político nacional hecha por la autoridad competente (Instituto Federal Electoral), es decir, sólo realizó aquellas acciones que el propio código electoral local y el reglamento de liquidación le ordenan hacer en caso de que un partido político nacional, actuante en el Distrito Federal, pierda su registro;

*ii)* Para que un partido político tenga derecho a que se le siga otorgando financiamiento público, es necesario que después de un proceso electoral conserve su registro como tal, por lo que resulta apegada a derecho la interpretación a contrario sentido, es decir, que si un partido político pierde su registro, como en el caso, ya no tendrá derecho a que se le continúe otorgando financiamiento;

*iii)* En la propia Constitución, particularmente en el artículo 41, se hace énfasis especial, en primer lugar, a la calidad del sujeto que será beneficiado con ciertas ministraciones de

## **SUP-JRC-61/2010**

financiamiento público, es decir, partidos políticos que conserven su registro después de cada elección;

iv) La conservación del registro de los partidos políticos nacionales depende de la votación que hayan obtenido a nivel nacional, y no de la votación obtenida en una elección local, pues en la especie es claro que el Instituto Electoral del Distrito Federal no otorgó el registro a la actora, ni el otrora Partido Socialdemócrata se sometió a la legislación electoral local para esos efectos;

v) El financiamiento público es una prerrogativa que se confiere a los partidos políticos nacionales con objeto de que puedan participar en las elecciones locales del Distrito Federal, por lo que, si para ello, es condición necesaria contar con la calidad jurídica de ser partido político nacional, el hecho de ya no reunir ese carácter por haberlo determinado así la autoridad electoral competente, imposibilita tener derecho a recibir financiamiento;

vi) Si bien la entrega del financiamiento público se condiciona a que el partido político hubiese obtenido el 2% de la votación total emitida en elección ordinaria (representación proporcional) en el Distrito Federal, también lo es que si un partido político nacional pierde su registro como tal, ya no se actualiza la condición de ser partido político y así estar en aptitud de exigir el referido financiamiento, aunado a que, al tratarse de un partido político nacional, su registro y declaración de pérdida del mismo sólo corresponde hacerla a la autoridad electoral federal

y no así a la local, pues esta únicamente deberá declarar los efectos que esa pérdida de registro nacional deba tener en el ámbito del Distrito Federal;

*vii)* No existe contradicción entre lo establecido en los artículos 40 y 62 del código electoral local, pues tales preceptos se complementan entre sí, ya que en el primero se señala como requisito para otorgar financiamiento a los partidos políticos que éstos obtengan un porcentaje mínimo de votación de 2%, lo cual tiene como presupuesto que dichos institutos hayan mantenido su registro en términos de lo estipulado en el segundo de los preceptos señalados, al prever que los partidos políticos que de acuerdo con la legislación aplicable no mantengan su registro, perderán, en consecuencia, todos sus derechos y prerrogativas, y

*viii)* En el artículo 16 del ordenamiento electoral local se ordena expresamente que la denominación de partido político se reserva, para los efectos del propio código, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante la autoridad electoral correspondiente, por lo cual, si el Instituto Federal Electoral declaró la pérdida del registro como partido político nacional al Partido Socialdemócrata, es evidente que ya no se actualizan en su favor los derechos y prerrogativas que, en consecuencia, acordó cancelar el Instituto Electoral del Distrito Federal.

## **SUP-JRC-61/2010**

Argumentos que, cabe mencionar, no son combatidos eficazmente por la parte actora, por lo cual deben mantenerse intocados, rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Del referido ejercicio exhaustivo de interpretación sistemática y funcional llevado a cabo por la autoridad responsable, ésta destacó, en esencia, que para tener acceso a los derechos y prerrogativas pretendidos por la actora, era indispensable contar con la calidad de partido político, nacional o local, siendo que, en la especie, el otrora Partido Socialdemócrata no cumplía con esa condición, haciendo especial énfasis, por así corresponder al acto originalmente impugnado, en el legal proceder del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que, como consecuencia de la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata como partido político nacional (JGE76/2009), acordó, a su vez, la cancelación de los derechos y prerrogativas que correspondían a este último en el Distrito Federal.

Como se mencionó en párrafos precedentes, deviene infundado el presente punto de agravio, toda vez que carece de razón la aseveración de la impetrante cuando aduce que la autoridad responsable se limitó a aplicar en forma literal y gramatical lo previsto en los artículos 40 y 62 del código electoral local, puesto que fue a partir de la valoración integral del marco normativo aplicable al caso, que dicha autoridad llegó a concluir que la enjuiciante no satisfacía el mencionado requisito

constitucional y legal de ser partido político, indispensable para estar en aptitud jurídica de obtener los derechos y prerrogativas reclamados.

*II. Sobre la supuesta privación indebida de derechos y prerrogativas*

Antes de estudiar este punto de agravio, es necesario esclarecer la ambigüedad que se observa al respecto en el planteamiento de la actora, pues sin distinguir situaciones jurídicas diversas, parece controvertir por igual tanto la cancelación de derechos y prerrogativas de que venía disfrutando el Partido Socialdemócrata como partido político nacional (contenida en el acuerdo ACU-946-09) como la privación de derechos y prerrogativas que le corresponderían al Partido Socialdemócrata, según la actora, por merecer el carácter de partido político local.

Es decir, la parte actora se limita a reclamar genéricamente y en forma indistinta el otorgamiento de derechos y prerrogativas, sin asumir una posición clara y concreta sobre el presupuesto o la condición a partir del cual exige los mismos, pues en ocasiones parece vincularlo a los derechos y prerrogativas que el Partido Socialdemócrata percibía como partido político nacional, en otros momentos presume que el Partido Socialdemócrata es acreedor de los mismos a virtud de tener que ser reconocido como partido político local y en otras circunstancias los reclama sin precisar con qué calidad o motivo

## SUP-JRC-61/2010

los pide (si como partido político nacional al cual indebidamente se le cancelaron a virtud del acuerdo ACU-946-09, o como potencial partido político local que, como tal, debería percibir).

En ese antecedente, sobre la supuesta privación indebida de derechos y prerrogativas, se debe diferenciar entre dos situaciones distintas y ajenas la una de la otra, a saber:

*II. a)* Por una parte, la concerniente a los derechos y prerrogativas reconocidos al otrora Partido Socialdemócrata en su calidad de partido político nacional y que, a raíz de haber perdido tal condición, le fueron cancelados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del acuerdo ACU-946-09, de tres de septiembre de dos mil nueve (acto primigenio, impugnado en su oportunidad ante la ahora autoridad responsable), y

*II. b)* En otro orden de ideas, los derechos y prerrogativas que según la parte actora le corresponden al Partido Socialdemócrata, porque habiendo obtenido un índice de votación del 2.4% en la pasada elección del Distrito Federal, se le debe reconocer la calidad de partido político local y, en consecuencia, se hace merecedor de tales beneficios.

Hecha tal distinción, se considera lo siguiente:

Es **infundado** el agravio de mérito, planteado bajo la condición *II. a)*, pues éste se hace descansar en una condición que el

otrora Partido Socialdemócrata ya no reúne, a saber, la existencia y registro como partido político nacional.

La actora parte de una premisa equivocada al pretender exigir el otorgamiento de los derechos y prerrogativas que se concedían al otrora Partido Socialdemócrata en su calidad de partido político nacional, puesto que es un hecho evidente, no controvertido y plenamente aceptado por la propia enjuiciante, que toda vez que el Partido Socialdemócrata no obtuvo en la elección federal de dos mil nueve el índice de votación exigido legalmente para mantener su registro como partido político nacional, en términos de la resolución JGE76/2009 dictada el veintiuno de agosto de dos mil nueve por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el referido partido perdió su registro como partido político nacional.

Fue precisamente por esa razón esencial que la autoridad responsable confirmó, a través del fallo ahora impugnado, el acuerdo ACU-946-09 que en su oportunidad emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, citando como fundamento, entre otros, el artículo 62, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, que en lo conducente ordena:

...

CAPITULO VII

De las implicaciones de la pérdida de registro y de la extinción de los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos

## SUP-JRC-61/2010

Artículo 62.- Los Partidos Políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese sólo hecho perderán todos los derechos que la Constitución, el Estatuto de Gobierno y este Código les otorga en el ámbito electoral en el Distrito Federal.

...

*(Subrayado de la sentencia)*

En esa lógica, la autoridad responsable argumentó acertadamente, entre otros aspectos, que:

- El financiamiento público es una prerrogativa que se confiere a los partidos políticos nacionales con objeto de participar en las elecciones locales del Distrito Federal, por lo que, si para ello, es condición necesaria contar con la calidad jurídica de ser partido político nacional, el hecho de ya no reunir ese carácter por haberlo determinado así la autoridad electoral competente, hacía imposible tener derecho a recibir el mismo;

- Para la entrega del financiamiento público en el Distrito Federal se prevé que si un partido político nacional pierde su registro como tal, ya no se actualiza la condición de ser partido político y así estar en aptitud de exigir el referido financiamiento, aunado a que, al tratarse de un partido político nacional, su registro y declaración de pérdida del mismo sólo corresponde hacerla a la autoridad electoral federal y no así a la local, pues ésta únicamente debe declarar los efectos que tiene esa pérdida de registro nacional en el ámbito del Distrito Federal;

## **SUP-JRC-61/2010**

- Para otorgar financiamiento a los partidos políticos se debe reunir como presupuesto que dichos institutos hayan mantenido su registro en términos de lo estipulado en el artículo 62 del código electoral local, donde se prevé en forma explícita que los partidos políticos que de acuerdo con la legislación aplicable no mantengan su registro, perderán, en consecuencia, todos sus derechos y prerrogativas, y

- En el artículo 16 del ordenamiento electoral local se establece en forma expresa que la denominación de partido político se reserva, para los efectos del propio código, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante la autoridad electoral correspondiente, por lo cual, si el Instituto Federal Electoral declaró la pérdida del registro como partido político nacional al Partido Socialdemócrata, es inconcuso que ya no se actualizan en su favor los derechos y prerrogativas que, en consecuencia, acordó cancelar el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Es decir, si en la especie, para gozar de ciertos derechos y percibir determinadas prerrogativas se exige legalmente la condición de ser partido político nacional, y en el caso es un hecho notorio y no controvertido que el extinto Partido Socialdemócrata perdió esa calidad porque así lo determinó la autoridad electoral competente, es inconcuso que no existe base jurídica ni lógica alguna para que la actora reclame, bajo esas condiciones, el otorgamiento de derechos y prerrogativas.

Es por lo anterior que, bajo la presente vertiente, resulta infundado el presente punto de agravio.

Ahora bien, por lo que hace a la opción de reclamo de derechos y prerrogativas identificada como *II. b)*, toda vez que la misma se hace depender del reconocimiento que se pudiera otorgar al Partido Socialdemócrata como partido político local, ésta se atiende en el siguiente subapartado, relacionado, precisamente, con el pretendido reconocimiento.

*III. Sobre la interpretación de los artículos 40 y 62 del Código Electoral del Distrito Federal, la ausencia de una propuesta garantista que afecta la preservación y ampliación de derechos fundamentales de asociación y afiliación, y la falta de reconocimiento como partido político local*

No asiste razón a la actora cuando sostiene que la autoridad responsable, al no otorgar reconocimiento al extinto Partido Socialdemócrata como partido político local a consecuencia de una interpretación no garantista de ciertos preceptos legales, violó los derechos de asociación y afiliación de los integrantes de ese instituto político y de aquellos ciudadanos que votaron por él en las pasadas elecciones locales del Distrito Federal.

En términos del criterio establecido en la jurisprudencia que la propia enjuiciante invoca para sustentar su alegato,<sup>10</sup> la

---

<sup>10</sup> Tesis S3ELJ29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLITICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACION Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", consultable en *Jurisprudencia y*

interpretación tendente a ampliar el alcance jurídico de normas atinentes a derechos fundamentales de carácter político-electoral (en la especie, asociación y afiliación) con el fin de potenciar su ejercicio, no significa en forma alguna que tales derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados, pues es dable admitir la imposición de límites razonables y justificados en su ejercicio, a fin de armonizarlos con los derechos fundamentales de otros ciudadanos y con la observancia de principios esenciales como el de igualdad.

Es así que en el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que las garantías otorgadas en esa Ley Fundamental podrán restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones que en ella misma se establecen, mientras que en los artículos 9°; 35, fracción III; 41, base I, párrafo primero; 116, fracción IV, y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), se prevén igualmente, en lo atinente, ciertas restricciones válidas sobre el ejercicio de los referidos derechos de asociación política, afiliación y constitución de partidos políticos, a saber: que se ejerzan en forma pacífica y con objeto lícito; sólo los ciudadanos de la República podrá hacerlo en los asuntos políticos del país; ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar; en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza,

---

*Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, pp. 97-99.

## **SUP-JRC-61/2010**

imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de partidos políticos; los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos; los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; los partidos políticos tendrán acceso a radio y televisión en los términos previstos en la propia Constitución y en la ley, asimismo, los partidos políticos serán integrantes del instituto electoral -autoridad en la materia-, en los términos que ordene la ley.

Por otra parte, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 21, 22 y 25) como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 15, 16 y 23), se reconoce expresamente que los derechos políticos y de asociación no son absolutos ni ilimitados, al prever que su ejercicio puede ser reglamentado y estar sujeto a restricciones legales, estableciendo que algunas de estas limitaciones pueden tener como razones, precisamente, entre otras, la de alcanzar condiciones generales de igualdad (sobre este último aspecto, vinculado con la igualdad en el caso concreto, se contesta en párrafos subsecuentes el punto de agravio identificado como *“IV. Sobre la observancia a las condiciones de igualdad”*).

En la citada Convención se fijan determinados estándares dentro de los cuales los Estados, legítimamente, pueden y

deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional, es decir, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa, de donde se confirma que tales derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones en las que se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, por lo que, se insiste, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos.<sup>11</sup>

También se reconocen modalidades y condiciones habilitantes que el Estado puede imponer legítimamente en la ley para regular el debido ejercicio y goce de derechos políticos, siempre que los mismos no sean desproporcionados o irracionales.<sup>12</sup>

En la especie, prever las consecuencias jurídicas de la pérdida de registro de un partido político, condicionar el otorgamiento de derechos y prerrogativas al requisito de tener la calidad de partido político, así como normar determinados tiempos, requisitos y procedimientos para constituir, en condiciones de certeza jurídica e igualdad, un partido político, son medidas legítimamente adoptadas por el legislador, que lejos de restringir o hacer nugatorios los derechos de asociación y

---

<sup>11</sup> Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008.

<sup>12</sup> *Idem, supra* 11.

## **SUP-JRC-61/2010**

afiliación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (como afirma la parte actora), los desarrolla y hace posible su aplicación y plena eficacia, aunado a que las mismas reúnen los siguientes requisitos:

*i)* Son legales, porque están previstas en una ley en sentido formal y material;

*ii)* Su finalidad es legítima, porque tienden a dar certeza y seguridad jurídica en el ejercicio general de tales derechos, en condiciones de igualdad y reconocimiento a los derechos y libertades de las demás personas, y

*iii)* Son necesarias y proporcionales al fin de consolidar una sociedad democrática, porque tienden a satisfacer una necesidad social e interés público por el adecuado uso y destino de los recursos públicos, así como sobre la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades, precisamente, de interés público, su representatividad y resultados en la obtención de los objetivos que les están señalados en la Constitución, asimismo, porque son medidas idóneas, mínimas y razonablemente proporcionales, que lejos de excluir, discriminar o restringir injustificadamente, ofrecen reglas claras y abiertas a todos los ciudadanos, a efecto de producir resultados legítimos en una sociedad democrática, como la adecuada definición de las consecuencias derivadas de la pérdida de registro como partido político, el control sobre la administración y entrega de prerrogativas a los partidos

políticos y las reglas admitidas para la debida constitución y registro de estos últimos, con lo cual se pone énfasis en la relevancia de tener y conservar la calidad de partido político y, contrariamente a lo expuesto por la enjuiciante, se fortalece el régimen de partidos políticos.

Con base en ello, las normas reguladoras de los referidos derechos fundamentales no pueden interpretarse ni aplicarse de manera arbitraria ni indiscriminada, bajo el argumento de una pretendida postura garantista, como genéricamente alega la parte actora, sino que es menester atender los límites y condiciones que el legislador previó para lograr su debida observancia y cumplimiento, en la inteligencia de que esas reglas que regulan su ejercicio y aplicación descansen en una base objetiva y razonable, sean necesarias, idóneas y proporcionales al fin constitucional legítimo y válidamente pretendido.<sup>13</sup>

Los derechos político-electorales de asociación y afiliación son de base constitucional y configuración legal, por lo que es dable admitir el establecimiento de límites legales tendentes a lograr su regulación y debido ejercicio.

En consecuencia, no es inconstitucional ni violatorio de lo establecido al respecto en instrumentos internacionales, que el

---

<sup>13</sup> Tales criterios son recogidos, en su *ratio essendi*, en la tesis de jurisprudencia 1º/J.55/2006 de rubro "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL" (Novena época; No. de registro 174247; Primera Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; XXIV, Septiembre de 2006; materia constitucional, página 75).

legislador ordinario prevea, como consecuencia de la pérdida de registro como partido político, la cancelación de los correspondientes derechos y prerrogativas; que se condicione la entrega de derechos y prerrogativas a reunir el carácter de partido político, y que se establezcan determinados requisitos, tiempos y procedimientos para la debida constitución y obtención de registro como partido político local, pues aunado a que ello obedece al ejercicio legítimo de la función legislativa con el fin de fijar condiciones de certeza, igualdad y objetividad para el goce y disfrute de esos derechos en el contexto imperante en la localidad, es el caso que los referidos ordenamientos de jerarquía superior no prohíben limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales en general, salvo cuando tales limitaciones o restricciones resulten irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.<sup>14</sup>

En ese orden de ideas, esta Sala Superior advierte que si bien en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal se reconocen los derechos político-electorales de asociación y afiliación, también se

---

<sup>14</sup> Sobre el particular, resulta aplicable, en lo conducente, la *ratio essendi* de la tesis relevante de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICION LEGAL QUE ESTABLECE QUE SOLO LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCION FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán)". Tesis S3EL048/2002. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial.* Volumen Tesis Relevantes. pp.394 y 395.

establecen reglas concretas a observar para su debido ejercicio y cumplimiento.

Así, en lo atinente, se prevén, distinguen y regulan aspectos relativos a: *i)* cuáles son las asociaciones a las que se reconoce la denominación de partido político; *ii)* cuáles son los derechos y prerrogativas que se establecen a favor de los partidos políticos y qué propósitos se persiguen con el otorgamiento de los mismos; *iii)* las condiciones para que un partido político nacional pueda gozar de los derechos y prerrogativas previstos en la normativa electoral del Distrito Federal; *iv)* cuáles son las consecuencias, en el ámbito local, de que un partido político nacional pierda esa calidad con base en la determinación emitida por la autoridad competente, y *v)* la oportunidad y los requisitos para que una agrupación política local pueda constituirse como partido político local.

En efecto, a partir de lo establecido en los artículos 9º; 35, fracción III; 41, base I, párrafo primero; 116, fracción IV, inciso g), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (transcritos anteriormente), en el Distrito Federal se previó lo siguiente:

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

...

Artículo 21.- Los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones de este Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

...

Artículo 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

...

X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

...

#### Código Electoral del Distrito Federal

...

Artículo 16.- La denominación de "Partido Político" se reserva, para los efectos de este Código, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes.

Los Partidos Políticos son entidades de interés público, tienen como objetivo fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación del Distrito Federal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 17.- Solamente los partidos políticos debidamente registrados podrán participar en las elecciones locales del Distrito Federal.

Para que una organización tenga el carácter de partido político local, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en este Código, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala este ordenamiento. En el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan su registro como tales en el Instituto Federal Electoral, y que lo notifiquen al Instituto Electoral del Distrito Federal, que sin más trámite los registrará para todos los efectos de esta ley.

...

#### CAPITULO II

De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales

Artículo 18.- Toda Agrupación Política Local que pretenda constituirse como partido político local, deberá formular una declaración de principios y de acuerdo con ella, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Artículo 19.- La declaración de principios deberá contener, al menos:

a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe sobre el financiamiento para los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 20.- El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas con el fin de resolver los problemas locales y del Distrito Federal;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 21.- Los estatutos establecerán:

## SUP-JRC-61/2010

I. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a) Una asamblea General en el Distrito Federal;

b) Un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal;

c) Comités Delegacionales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal; y

d) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia el presente Código.

IV. Los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular.

V. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Artículo 22.- Es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales.

La Agrupación Política Local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral del Distrito

Federal entre el 2 y el 15 de enero del año previo a la jornada electoral, y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en los artículos anteriores:

I. Contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, sin que el número de sus miembros en cada uno de ellas sea inferior a 200 ciudadanos;

II. Celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público, y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado por el órgano directivo del mismo para tal efecto, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y

c) Que fue electa la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del partido.

III Celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II, quien certificará lo siguiente:

a) La asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales;

b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en el inciso b) anterior; y

c) Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Artículo 23.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización interesada presentará al Instituto Electoral del

## SUP-JRC-61/2010

Distrito Federal durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;
- b) Las listas nominales de afiliados por Delegación; y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las delegaciones y de la asamblea del Distrito Federal constitutiva.

Artículo 24.- Dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la interposición del recurso.

El cambio de los documentos constitutivos de un partido político local, deberá solicitarse por escrito ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, quien tendrá que aprobar la solicitud en un plazo de quince días naturales. En caso negativo, el partido de que se trate, podrá recurrir la resolución ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal para que éste emita una resolución definitiva.

Ningún partido podrá efectuar los cambios a que se refiere el párrafo anterior, hasta que no sea debidamente autorizado; la violación a este precepto se sancionará con la cancelación del registro respectivo.

...

### CAPITULO III

#### Derechos y obligaciones

Artículo 25.- Son derechos de los Partidos Políticos:

...

II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Recibir el financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código;

...

VII. Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de este Código y de sus propios Estatutos;

...

CAPITULO V  
Del financiamiento de los Partidos Políticos

...

Artículo 40.- Los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código.

...

CAPITULO VII  
De las implicaciones de la pérdida de registro y de la extinción de los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 62.- Los Partidos Políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese sólo hecho perderán todos los derechos que la Constitución, el Estatuto de Gobierno y este Código les otorga en el ámbito electoral en el Distrito Federal.

...

*(Subrayado de la sentencia)*

De lo previsto en los citados preceptos legales, esta Sala Superior considera que no asiste razón a la enjuiciante cuando

## **SUP-JRC-61/2010**

sostiene que, de una interpretación garantista, flexible, ampliada, generosa, sistemática y funcional, tendente a preservar, ampliar y potenciar el ejercicio de los derechos de asociación y afiliación de quienes votaron en la elección local del Distrito Federal por el Partido Socialdemócrata, la autoridad responsable debió resolver el otorgamiento de facilidades para que dicha opción político-electoral obtuviera su registro como partido político local, lo cual resultaba factible porque se había acreditado en exceso la obtención de apoyo suficiente, con un índice del 2.4% de la votación total emitida para diputados a la Asamblea Legislativa, además de tratarse de una situación extraordinaria y difícilmente previsible por el legislador.

Este órgano resolutor no desprende la actualización de la hipótesis que la parte actora invoca para alcanzar su pretensión, a partir de lo que la propia enjuiciante identifica como una interpretación garantista, flexible, ampliada, generosa, sistemática y funcional de los preceptos aplicables en la materia.

Es decir, de tal normativa no se desprende que un partido político nacional que hubiese perdido esa calidad, por el sólo hecho de haber alcanzado determinado índice de votación en una elección específica del Distrito Federal, pueda continuar gozando de los derechos y prerrogativas que se le concedían anteriormente como instituto político nacional y, además, le deba ser reconocido el carácter de partido político local.

## **SUP-JRC-61/2010**

Lejos de ello, del contenido de tal normativa, no arbitraria ni desproporcionada, se obtiene que el legislador local, en desarrollo de la función de configuración normativa ordinaria de preceptos constitucionales [9º; 35, fracción III; 41, base I; 116, fracción IV, y 122, Base Primera, fracción V, inciso f)], reconocida en forma plena y expresa por el poder constituyente, previó y distinguió determinadas condiciones y restricciones válidas a las que se sujetarían los actos relacionados con el ejercicio de ciertas modalidades de los derechos de asociación política y afiliación en el Distrito Federal, verbigracia:

- Se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tengan su registro con esa calidad ante las autoridades electorales correspondientes;
- Sólo se reconoce como partido político nacional al que tenga su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral;
- Sólo los partidos políticos podrán acceder a los derechos y prerrogativas que se prevén en el Código Electoral del Distrito Federal, como los de recibir financiamiento público y nombrar representantes ante los órganos electorales;
- Para continuar gozando de los referidos derechos y prerrogativas, los partidos políticos deben conservar su registro como tal;

## **SUP-JRC-61/2010**

- Los partidos políticos, nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable pierdan su registro, por ese sólo hecho perderán todos los derechos que la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal les otorga en el ámbito electoral del Distrito Federal, y
- Las agrupaciones políticas locales que pretendan constituirse como partido político local deberán notificar su interés y presentar su solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, en los meses de enero y julio del año anterior a la elección, además de cumplir con diversos requisitos que para tal fin se precisan en la referida normativa electoral local.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que el diseño previsto en la normativa electoral del Distrito Federal sobre los presentes temas, regula el ejercicio de los derechos de asociación y afiliación en forma necesaria, razonable, idónea y proporcional, a efecto de hacer posible, con objetividad e igualdad, las condiciones para alcanzar fines válidos como la participación de partidos políticos, nacionales o locales, en procesos electorales del Distrito Federal; su acceso a los derechos y prerrogativas inherentes a esa condición; las causas por las que se pierden tales derechos y prerrogativas, así como los tiempos y requisitos específicos para estar en posibilidad de constituir un partido político local.

A contrario sentido, no se advierten del referido marco jurídico elementos normativos suficientes para poder desprender, con respeto a los principios de legalidad, objetividad, igualdad, certeza y seguridad jurídica, las consecuencias que pretende la enjuiciante a partir de lo que identifica como una interpretación garantista, a saber: que no obstante haber perdido su registro como partido político nacional, por el sólo hecho de haber alcanzado un determinado índice de votación en una elección local del Distrito Federal, se le continúen otorgando derechos y prerrogativas, y, sobre todo, se le adjudique el carácter de partido político local.

En lo específico, tampoco es acertada la afirmación de la actora en cuanto a que los artículos 40 y 62 del Código Electoral del Distrito Federal son contradictorios, y que, ante ello, la autoridad responsable debió privilegiar la aplicación del citado artículo 40, por ser general, más benéfico al interés ciudadano y porque en él no hace distinción entre partidos políticos nacionales o locales.

No existe contradicción alguna entre los citados preceptos legales, pues regulando cada uno de ellos situaciones jurídicas relacionadas con los derechos y las prerrogativas (financiamiento) de los partidos políticos, de su interpretación gramatical, sistemática y funcional se advierte claramente que se complementan en forma armónica e integral.

## SUP-JRC-61/2010

Del texto de dichos preceptos legales, transcritos anteriormente, se desprende lo siguiente:

1. En el artículo 40 (inscrito dentro del capítulo concerniente al financiamiento de los partidos políticos) se establecen dos condiciones para que los institutos políticos tengan derecho a percibir financiamiento público:

a. Que tengan la calidad de partidos políticos, y

b. Que por sí mismos hubiesen obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.

2. En el artículo 62 (incluido en el capítulo relacionado con las implicaciones de la pérdida de registro como partido político y, como consecuencia, la extinción de derechos y obligaciones) se ordena con absoluta claridad y precisión:

Unico. Que los partidos políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese sólo hecho perderán todos los derechos que la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el propio código electoral local les otorga en el ámbito electoral en el Distrito Federal.

De lo expuesto se concluye, con meridiana claridad, que los dos artículos son totalmente coincidentes y complementarios entre

sí, al ordenar, dentro de sus respectivos ámbitos regulatorios, que para tener acceso a derechos y prerrogativas como financiamiento público, es condición *sine qua non* tener el carácter de partido político (nacional o local, por lo que resulta irrelevante el alegato donde la actora aduce que la autoridad responsable distinguió donde la ley -artículo 40- no lo hace), por lo que, perdiendo el registro como tal, se perderán también, en lógica consecuencia, todos los derechos y prerrogativas previstos en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el código electoral del Distrito Federal (como aconteció, exactamente, con el otrora Partido Socialdemócrata), en el entendido de que subsistirán ciertas obligaciones, en los términos previstos legalmente, como sucede con las relativas a los procedimientos de disolución y liquidación de los partidos políticos que pierden su registro como tales.

Tales preceptos serían contradictorios si los contenidos normativos previstos en los mismos fueran incompatibles, distintos, opuestos o excluyentes entre sí, por ofrecer alternativas jurídicas diferentes ante un mismo hecho; así, por ejemplo, que existiendo la misma redacción del artículo 62, en el numeral 40 (cuyo contenido invoca en su favor la actora): no se estableciera el requisito de ser partido político para estar en aptitud de gozar de derechos y prerrogativas, se previera alguna excepción en beneficio de partidos políticos nacionales que hubiesen perdido esa calidad en elecciones federales recientes (como ocurrió con el Partido Socialdemócrata) o,

incluso, se normara alguna situación de “tránsito” como la invocada por la enjuiciante en diverso punto de agravio.

Sin embargo, como se ha razonado, no se actualiza en la especie elemento alguno del cual pudiera desprenderse la presunta contradicción planteada por la impetrante.

Asimismo, con independencia de que no se advierte la referida contradicción normativa, tampoco encuentra sustento jurídico la clasificación que hace la actora de los artículos 40 y 62, identificándolos como “lo general y lo particular”, y menos aún la afirmación de que, “en caso de existir contraposiciones entre lo general y lo particular, se atenderá exclusivamente a lo general, principio básico para la impartición de justicia” (*sic*), pues tal manifestación resulta evidentemente opuesta al criterio “*lex specialis derogat legi generali*” (ley especial deroga ley general).<sup>15</sup>

Adicionalmente, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada en modo alguno hace nugatorio, como lo plantea la actora, el ejercicio de los derechos de asociación y afiliación de aquellos ciudadanos que en la pasada elección local simpatizaron con la corriente socialdemócrata, pues del marco normativo que se ha precisado con antelación se desprende en

---

<sup>15</sup> Díez-Picazo, Luis María, *La derogación de las leyes*, Madrid, Civitas, 1990, pp. 285-363; Kelsen, Hans, “Derogation”, *Die Wiener Rechtstheoretische Schule*, Viena, Europa Verlag, 1968, t. 2, pp. 1429-1443; Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Trad. Eduardo Roza Acuña, Madrid, Debate, 1998, pp. 203-216, en Huerta Ochoa, Carla. *Conflictos normativos*. México. IJ-UNAM. 2003, p. 68.

forma clara la previsión expresa de que, aquellas agrupaciones que tengan interés de constituirse como partido político local en el Distrito Federal, podrán manifestarlo y solicitar el registro de mérito en el momento oportuno y ante la autoridad competente, de donde resulta inconcuso que la normativa aplicable mantiene abierta esa posibilidad para todos aquellos ciudadanos que deseen alcanzar tal objetivo y reúnan los requisitos legales preestablecidos, en pleno y legítimo ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.

Sobre el particular, es importante hacer hincapié, nuevamente, en que la actora en momento alguno impugna los tiempos, condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal para regular la constitución y registro de los partidos políticos locales (Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II, artículos 18 a 24), y menos aún cuestiona que los mismos resulten violatorios de los derechos fundamentales de asociación y afiliación por arbitrarios, irracionales, desproporcionados, inalcanzables, no objetivos, discriminatorios, violatorios del principio de igualdad o no idóneos para alcanzar el fin propuesto, por lo cual deviene injustificada la pretensión de la enjuiciante de evitar en su caso particular, como exención o privilegio, la observancia y aplicación de ese marco jurídico constitucional, legal y vigente en la materia, dentro del ámbito del Distrito Federal.

Tampoco es acertada la aseveración de la parte actora cuando alega que, al no concederle su pretensión, se desconocen y

## SUP-JRC-61/2010

vulneran los derechos ciudadanos de quienes votaron por la alternativa socialdemócrata en el Distrito Federal.

La consideración anterior obedece a que, por una parte, la pérdida del registro como partido político nacional y, por ende, de los derechos y prerrogativas inherentes a tal calidad, derivaron de la actualización de una consecuencia preestablecida en la norma, a la cual se sometieron por igual todas las fuerzas políticas participantes en el proceso comicial de mérito y que el extinto Partido Socialdemócrata aceptó en su oportunidad, por lo que resulta inadmisibles que la actora cuestione ahora dicha consecuencia jurídica, asimismo, por otra parte, porque como se ha analizado, en ninguno de los preceptos reguladores de la materia se establece, en forma expresa o tácita, que como consecuencia alternativa o medida compensatoria para el partido político nacional que pierda esa calidad, se otorgará a éste reconocimiento como partido político local, por el sólo hecho de haber obtenido un determinado índice de votación en alguna de las elecciones locales.

Del derecho constitucional y legal otorgado a los partidos políticos nacionales de poder participar en elecciones del Distrito Federal [artículos 41, base I, primer párrafo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17, segundo párrafo, *in fine*, del Código Electoral del Distrito Federal], no es dable desprender, vía interpretación judicial, que devenga a favor de estos últimos

un derecho adquirido a ser reconocidos como partidos políticos locales y recibir los derechos y prerrogativas inherentes, por el sólo hecho de haber alcanzado un determinado índice de votación en la referida elección local, máxime, cuando aquel supuesto jurídico está reglado, pues existen disposiciones legales que de manera expresa regulan el caso y obligan por tanto a observar lo establecido sobre el particular para obtener esos objetivos.

Asimismo, ante la falta de sustento jurídico de la pretensión consistente en que se reconozca al otrora Partido Socialdemócrata el carácter de partido político local, es inconcuso que al no cumplirse la condición *sine que non* de ser partido político (en la especie, de índole local), también resulta infundado el punto de agravio donde la actora planteó la opción de reclamo de derechos y prerrogativas precisada en el anterior subapartado *II. b)*, toda vez que la misma se hacía depender, precisamente, de que a dicho ex partido político nacional se le concediera el registro como partido político local, lo que en el caso no ocurre, por las razones expuestas en el presente análisis.

En consecuencia, se desestima por infundado el presente punto de agravio.

*IV. Sobre la observancia a las condiciones de igualdad*

## **SUP-JRC-61/2010**

No asiste razón a la impetrante cuando sostiene que, de otorgársele condiciones más favorables para la obtención del registro como partido político local en el Distrito Federal, o incluso, de reconocerle tal carácter directamente por efectos de una sentencia estimatoria, no se vulneraría el principio de igualdad en perjuicio de otras agrupaciones interesadas en alcanzar tal registro, toda vez que, según la actora, no se puede tratar igual a quienes son desiguales, en la inteligencia de que no se podría equiparar al otrora Partido Socialdemócrata que ya acreditó en una elección local contar con fuerza y soporte electoral suficiente para obtener esa calidad, con otras agrupaciones de ciudadanos que no han demostrado ese apoyo bajo las condiciones referidas.

Aunado a lo ya expuesto sobre la imposibilidad de que conforme al marco jurídico vigente en el Distrito Federal el extinto Partido Socialdemócrata pudiera obtener el reconocimiento de partido político local como consecuencia de haber alcanzado (en calidad de partido político nacional) determinado índice de votación en una elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, este órgano resolutor considera que, al no estar prevista dicha hipótesis en la normativa electoral local, de obsequiar a la actora su pretensión y reconocer al otrora Partido Socialdemócrata la calidad de partido político local con el respectivo goce de derechos y prerrogativas, sí se afectaría el referido principio de igualdad.

Tal principio de igualdad se violaría, en primer lugar, al generar *a posteriori*, una vez concluida la elección y conocidos sus resultados, consecuencias jurídicas que no estaban previstas con antelación (la regulación de los hechos conforme a las normas establecidas con anterioridad a los mismos, y no por disposiciones especiales emitidas con posterioridad, es piedra angular y esencia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, indispensables en todo Estado constitucional y democrático de Derecho), máxime, si dicha innovación consiste en establecer por vía jurisdiccional efectos que no formaban parte de las reglas legales a las que se sometieron todos los participantes a dicho proceso comicial, entre ellos, el extinto Partido Socialdemócrata.

Asimismo, este órgano resolutor considera que el planteamiento de la enjuiciante en el que pretende justificar que no se puede tratar igual al otrora Partido Socialdemócrata (que ya participó en una elección local) respecto a otras agrupaciones de ciudadanos (que no lo han hecho), descansa en una premisa equivocada en la que se confunden dos situaciones jurídicas distintas y no equiparables entre sí.

En efecto, se debe distinguir entre:

a) El hecho de que el extinto Partido Socialdemócrata hubiese participado como partido político nacional en una elección local del Distrito Federal, donde obtuvo, en ese contexto y bajo ciertas reglas, determinados resultados [conforme a lo previsto

## SUP-JRC-61/2010

en los citados artículos 41, base I, primer párrafo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17, segundo párrafo, *in fine*, del Código Electoral del Distrito Federal], y

b) Que una agrupación política local identificada con la corriente que en su momento integró al otrora partido político nacional denominado Partido Socialdemócrata, muestre y externe ante la autoridad competente, legítimo interés por obtener, bajo un contexto y condiciones distintas, el registro como partido político local [artículos 18 a 24 del Código Electoral del Distrito Federal].

Por tanto, resulta notoria la improcedencia de reclamar cierta condición de excepción o privilegio a efecto de alcanzar la referida pretensión [b)], a partir de trasladar los efectos del hecho mencionado en primer lugar [a)], pues se trata, como se aprecia de su simple lectura, de actos y procedimientos jurídicos distintos y ajenos entre sí.

Sobre el particular, es necesario destacar también que la diferencia entre los actos y procedimientos mencionados, es decir, entre una elección y la constitución de un partido político, proviene incluso de la distinción entre los tipos de manifestación de voluntad que el ciudadano externa en cada uno de ellos, pues aunque la parte actora pretende confundirlos y trasladar indebidamente los efectos jurídicos de uno al otro, tales emisiones de voluntad ciudadana no son iguales, pues

evidentemente no se puede confundir y trasladar los efectos del voto emitido en una elección, al acto de afiliación dentro del procedimiento de constitución y registro de un partido político.

Resulta por tanto inadmisibles pretender justificar el apoyo ciudadano legalmente necesario para constituir un partido político (vía afiliación, artículos 6º, fracción II; 22 y 23 del Código Electoral del Distrito Federal), con la obtención de determinado índice de votación en una elección (vía sufragio, artículos 6º, fracción I; 7º, fracción III; 291 a 294; 314 y 315, del mismo ordenamiento electoral local).

En efecto, es necesario distinguir entre:

*i)* La realización de una jornada electoral, en la cual, los candidatos de determinados partidos políticos o coaliciones pueden obtener cierta votación, donde el sufragio, en contraste con la afiliación partidaria, evita identificar y vincular al votante con su voto, a fin de salvaguardar la secrecía de este último, emitido con el fin de elegir a los integrantes de los órganos públicos de representación popular, con la posibilidad, incluso, de que el sentido del voto obedezca, no necesariamente al apoyo o identificación con determinado partido político, sino a favor de las características personales que ofrezca el ciudadano candidato, y

*ii)* La constitución de un partido político, que implica la realización compleja de diversos actos formales relacionados

## SUP-JRC-61/2010

con asambleas presididas por autoridades electorales y fedatarios públicos, donde es indispensable la acreditación de determinados índices de apoyo ciudadano y territorial a través del acto jurídico de afiliación, con la plena identificación expresa y específica del ciudadano respecto al partido político que se pretende crear, verificando en listas de afiliados su nombre, apellidos, domicilio, firma o huella digital y clave de credencial para votar, además de verificar su adhesión a determinada declaración de principios, programa de acción y estatutos. Al respecto, se debe tener presente el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro “DERECHO DE AFILIACION EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”<sup>16</sup>.

La distinción entre tales actos, es decir, entre emitir un voto y asociarse o afiliarse a un partido político, es tan evidente, que en el propio artículo 35 constitucional se distingue, en fracciones diferenciadas, entre el derecho a votar en elecciones populares (fracción I), y el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (fracción III).

Es decir, si bien ambos son derechos político-electorales, cada uno de ellos implica actos, contextos, tiempos, procedimientos, propósitos y efectos jurídicos distintos, reglados *ex ante*, sin perjuicio de que existan sistemas jurídicos en determinadas

---

<sup>16</sup> Tesis S3ELJ24/2002, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 87 y 88.

entidades federativas en que un partido político nacional que pierda su registro como tal, pero alcance un porcentaje determinado de votación en la elección local, entre otros requisitos, pueda obtener un registro local.

En consecuencia, resulta notoria la falta de fundamento de la pretensión de la actora al argumentar, en esencia, que por haber obtenido un 2.4% de votación en una elección (actuando con calidad, ya perdida, de partido político nacional), le corresponde el registro como partido político local, ello, según la enjuiciante, porque con tal votación ha demostrado tener la fuerza y representatividad suficiente para obtener dicha calidad partidaria, pretendiendo dar al voto ciudadano el efecto jurídico de la afiliación, con lo cual incurre en el error señalado, es decir, adjudicar al sufragio la entidad y efectos jurídicos correspondientes a un acto de voluntad totalmente distinto, esto es, la afiliación partidaria.

Con base en lo anterior, y del análisis de los preceptos rectores del procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Distrito Federal [transcritos con antelación al estudiar el agravio 2)], esta Sala Superior desprende que se trata de un procedimiento formal, diseñado por el legislador ordinario con tiempos y requisitos sustantivos tendentes a dar congruencia y eficacia a las demás condicionantes previstas para cada una de las etapas del proceso electoral local y la satisfacción de índices de aceptación de compromisos específicos (declaración de principios; programa de acción;

## **SUP-JRC-61/2010**

estatutos; acreditación mínima, formal y nominal de afiliados; etc.), por lo que, de eximir al otrora Partido Socialdemócrata de tal obligación y acoger la pretensión de la enjuiciante, sí se trastocaría el principio de igualdad que debe regir en la materia, pues se colocaría a la corriente identificada con el extinto partido político nacional en injustificada ventaja sobre agrupaciones políticas locales que, sometiéndose a los plazos y reglas establecidas legalmente para el efecto, también pretendieran obtener su registro como partido político local, a saber:

*i)* acreditarse como agrupación política local;

*ii)* formular, bajo el marco normativo vigente en el Distrito Federal, una declaración de principios, programa decocción y estatutos;

*iii)* notificar su interés al Instituto Electoral del Distrito Federal en el mes de enero del año previo a la jornada electoral;

*iv)* acreditar un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el mismo, sin que el número de sus miembros en cada una de ellas sea inferior a 200 ciudadanos;

*v)* celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de

notario público y representante del referido Instituto debidamente acreditado, quienes certificarán, entre otros aspectos, el número de afiliados que hubiesen concurrido, su manifestación de voluntad de afiliación y aprobación de documentos básicos, la formación de listas de afiliados y la elección tanto de la directiva delegacional como de delegados a la asamblea local constitutiva;

*vi)* celebrar la asamblea local constitutiva del partido, y

*vii)* presentar, en el mes de julio del año previo a la elección, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, la correspondiente solicitud de registro, acompañando la documentación constitutiva atinente.

Si bien, como se anotó al inicio del presente análisis de agravios, la actora es confusa al señalar el modo en que se podría alcanzar la pretensión de otorgar al otrora Partido Socialdemócrata el reconocimiento como partido político local (a través de un procedimiento en el que cumpliera los requisitos previstos en la ley; mediante un mecanismo sencillo, flexible y expedito; o de manera automática, por efectos de la ejecutoria que hipotéticamente llegara a dictarse en sentido estimatorio), de la lectura de los requisitos legales establecidos para tal efecto se hace notorio que, en cualquier caso, la pretensión de la impetrante de acceder al reconocimiento de partido político local como derivación de la votación obtenida en diversa elección local, violentaría el multicitado principio de igualdad,

## **SUP-JRC-61/2010**

pues sin razón justificatoria suficiente, se le estaría exentando de la observancia de alguna o algunas de las referidas condiciones previstas por el legislador (temporales o sustantivas), generando un caso de excepción que, a su vez, como se expuso con antelación, también afectaría los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Sobre la igualdad que reclama la parte actora, es importante destacar que, como partido político nacional, el otrora Partido Socialdemócrata participó en el año dos mil nueve tanto en la elección federal de diputados al Congreso de la Unión como en la elección local de diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales en el Distrito Federal, habiendo recibido en cada uno de dichos ámbitos (federal y local) los respectivos derechos y prerrogativas previstos en las leyes, razón por la cual resulta contrario al referido principio igualitario que la actora, habiendo perdido su registro como partido político, ahora pretenda continuar recibiendo los mismos beneficios que obtienen los institutos políticos que participaron en dichos procesos electorales y sí alcanzaron los índices de votación necesarios para mantener vigente su registro, nacional o local, según fuera el caso.

En consecuencia, se desestima por infundado el presente concepto de violación.

*V. Sobre la previsión, en diversos ordenamientos electorales de entidades federativas, del tránsito de partido político nacional sin registro a partido político local*

Con el propósito de justificar la viabilidad de que al otrora Partido Socialdemócrata, habiendo perdido la calidad de partido político nacional, se le otorgue el registro como partido político local, la actora aduce que este beneficio de tránsito de partido político nacional sin registro a partido local, se encuentra previsto en diversos ordenamientos electorales de entidades federativas, sin que los mismos hubiesen sido declarados inconstitucionales por prever tal circunstancia.

Esta Sala Superior desestima por **inoperante** el referido concepto de violación, pues es notorio que la normativa existente en otras entidades federativas sólo impera dentro de sus respectivos ámbitos espaciales de validez, por lo que el hecho de que en la normativa electoral de ciertos estados de la República se prevea la referida hipótesis, en nada beneficia a la impetrante, pues evidentemente no es dable pretender el reconocimiento y aplicación válida, con efectos extraterritoriales, de tales ordenamientos.

En efecto, si bien la actora se limita a manifestar que en diversos ordenamientos electorales de entidades federativas se encuentra tal previsión, sin precisar cuáles son esos casos, este órgano resolutor reconoce que en legislaciones electorales como las de los estados de México (artículo 37), Chiapas

## **SUP-JRC-61/2010**

(artículos 52), Guanajuato (artículo 24 bis), Morelos (artículo 35) y Tamaulipas (artículo 59), se prevé, con sus respectivos matices, la referida posibilidad, mas dicha situación no podría dar pauta ni a la aplicación de alguno de tales preceptos en el ámbito del Distrito Federal (por las razones evidentes expuestas en el párrafo anterior) ni a la integración de alguna opción normativa similar por parte de este órgano jurisdiccional federal, pues la previsión del caso, como lo demuestra la existencia de los preceptos señalados en las indicadas entidades federativas, es materia de decisión libre y autónoma de los respectivos órganos legislativos locales.

En tal sentido, el planteamiento de mérito, lejos de abonar en favor de la pretensión de la actora, demuestra en su contra, al hacer patente que la posibilidad de que un partido político nacional que pierda esa calidad pueda optar bajo determinadas condiciones a la obtención del registro como partido político local, es una hipótesis concreta y excepcional que corresponde reconocer al legislador y que, por tanto, su falta de previsión expresa en un determinado ordenamiento legal no puede ser implementada por el juez a partir de inferencias o interpretaciones (garantistas, flexibles, ampliadas, generosas, sistemáticas, funcionales), como lo pretende la enjuiciante.

Así, el hecho de que sólo en algunas legislaciones se prevea expresamente la multicitada hipótesis, denota una razonable distinción en su contexto, y confirma:

a) La figura que la actora identifica como “tránsito” entre la pérdida del carácter de partido político nacional a la obtención del registro como partido político local, debe ser reconocida por el legislador y, por tanto, debe estar prevista expresamente en la ley junto con todos los requisitos y condiciones que para tal fin se estimen necesarios (como ocurre en los casos expresos que se han citado, donde las respectivas legislaturas estatales decidieron prever tal hipótesis);

b) Sólo en las entidades donde normativamente se prevea tal hipótesis, existe posibilidad y fundamento legal de concretar casos que encuadren en la misma;

c) A contrario sentido y marcando sin duda un contraste que confirma lo aquí razonado, existen legislaturas locales, como la del Distrito Federal, donde no se ha reconocido la posibilidad de “tránsito” que ahora reclama la parte actora, y

d) Por todo ello, no existe justificación alguna para que el juzgador se sustituya a la autonomía normativa de los órganos legislativos locales y, por vía de interpretación garantista, como lo identifica la actora, integre figuras que el legislador no ha considerado prever.

En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo

## **SUP-JRC-61/2010**

concerniente a su régimen interior, por tanto, resulta inadmisibile pretender que, porque en algunos Estados se prevea la figura de “tránsito” que invoca la enjuiciante, se deba imponer la misma en aquellas entidades federativas que, en pleno ejercicio de su autonomía normativa, han decidido no reconocerla, como sucede en la especie, respecto de la legislación electoral del Distrito Federal, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 121, párrafo tercero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Bajo el régimen federal, distinto al unitario, se admite y respeta la diversidad de los miembros integrantes de la federación, por lo que resulta contrario al espíritu de esa forma de Estado pretender homologar injustificadamente sus ordenamientos legales internos, que atienden al ejercicio de esa autonomía jurídica, así como al contexto político y cultural de cada uno de los integrantes de la federación.

Es en ese sentido que, dentro de los límites establecidos en la Ley Suprema de la Unión -artículos 40, 122 y 133 de la Constitución General de la República-, corresponde al legislador local valorar y determinar la inclusión o no de determinadas figuras jurídicas en la normativa interna (en el caso, en materia electoral del Distrito Federal), atendiendo siempre al contexto histórico, social, político, económico y

cultural que, siendo propio de las condiciones y circunstancias existentes en la entidad, marca justificadamente su diferencia.

El hecho de que la opción reclamada por la actora implica una hipótesis excepcional y diversa para constituir un partido político local y que, por tanto, debe estar prevista en ley con todas las características y condiciones que el legislador local estime pertinentes (como sucede en los casos precisados), se corrobora con lo establecido en la tesis relevante de rubro “PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDOS POLITICOS ESTATALES CUANDO HAN PERDIDO AQUEL CARACTER (Legislación del Estado de México)”,<sup>17</sup> donde, en su momento, esta Sala Superior analizó el contenido del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, con dicho precedente se constata que, contrariamente a la pretensión de la parte actora, resulta inviable la obtención del registro planteado, sin base legal y por el simple efecto de una resolución jurisdiccional, pues es precisamente el legislador local quien en pleno ejercicio de su autonomía legislativa establece las condiciones a satisfacer para que los interesados alcancen dicho objetivo.

---

<sup>17</sup> Tesis S3EL083/2001, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Tesis Relevantes, pp. 749 y 750.

## **SUP-JRC-61/2010**

En tal sentido, es decir, en cuanto a la imperiosa reserva de ley en la prevención de mecanismos de reconocimiento como partido político y la complejidad del tema, se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente SUP-SFA-1/2010, resuelto el siete de marzo del año en curso, el otrora Partido Socialdemócrata solicitó a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción, aduciendo, precisamente, la necesidad de una nueva interpretación del referido artículo 37 del Código Electoral del Estado de México (entidad federativa donde ha manifestado interés de constituirse como partido político local) y, en consecuencia, según la promovente, la oportunidad de llevar a cabo una nueva reflexión sobre la tesis relevante mencionada.

Con base en todo lo anterior, resulta igualmente inoperante la alegación de la actora donde reclama un trato igualitario a los ciudadanos del Distrito Federal respecto al que se otorga a la ciudadanía de las entidades federativas donde se prevé la citada figura de tránsito, ofreciendo a quienes optaron por cierta oferta política en la entidad la posibilidad de ejercer a plenitud sus derechos político-electorales en el ámbito local.

Ello, porque además de constituir una aseveración genérica y subjetiva que desde su punto de vista emite la enjuiciante, dicha apreciación se encuentra inserta en los razonamientos jurídicos expuestos con antelación, con base en los cuales se estimó

inoperante el alegato central sobre la previsión, en ciertas entidades federativas, de la multicitada figura de tránsito.

En consecuencia, se desestima el presente punto de agravio.

*VI. Sobre la preservación del régimen de partidos y vida democrática de la ciudad, la cancelación en la Ciudad de México de una opción progresista y de vanguardia representada por el sector socialdemócrata, la responsabilidad en el caso de ciudadanos del interior de la República y la calidad ciudadana de los habitantes del Distrito Federal, así como la afectación a los propósitos fijados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los partidos políticos*

Dentro del presente apartado, se califican **inoperantes** los puntos de agravio donde la actora afirma que, al no admitirse la opción de reconocimiento como partido político local al extinto Partido Socialdemócrata a partir de la obtención del 2.4% de la votación emitida en la pasada elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la subsecuente pérdida de derechos y prerrogativas:

- Se afectan, tanto al régimen de partidos políticos como a la vida democrática en la ciudad;
  
- Se cancela en la Ciudad de México, en particular a quienes votaron por el Partido Socialdemócrata, una opción progresista y de vanguardia representada por dicho instituto político, que ha

## **SUP-JRC-61/2010**

sido de amplio beneficio para la ciudadanía y para un sector de la población identificado con ideales y posturas que no se encuentran en las alternativas políticas restantes;

- Se desestima que es de gran utilidad contar con un partido político que atienda las demandas ciudadanas con legislaciones que amplíen las libertades “pro persona”, en tanto que la Ciudad de México se ha convertido en un “oasis de leyes progresistas y de vanguardia” impulsadas primordialmente por el sector socialdemócrata;

- Se afecta a los ciudadanos del Distrito Federal que simpatizaron con la corriente socialdemócrata, por actos que no son de su responsabilidad, pues en todo caso fueron ciudadanos del interior de la República quienes se abstuvieron de votar por esa opción;

- Se disminuye la calidad ciudadana de los habitantes del Distrito Federal, y

- Se contraviene el espíritu del artículo 40, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, al incumplir con los propósitos fijados a los partidos políticos en dicho precepto.

Lo inoperante de tales planteamientos deriva de que, notoriamente, los mismos corresponden a aseveraciones genéricas y subjetivas que la parte actora externa de manera

unilateral, a partir de valoraciones particulares que, además de no ofrecer sustento jurídico ni probatorio alguno, en nada controvierten los argumentos que la autoridad responsable externó al emitir el fallo impugnado.

En este orden de ideas, es relevante señalar que al dictar la resolución impugnada, el tribunal local responsable emitió diversas consideraciones sustanciales que en modo alguno son atendidas y menos cuestionadas por la enjuiciante en su escrito de demanda, por lo que las mismas deben seguir intocadas rigiendo el sentido del referido fallo.

Algunas de las consideraciones que externó la responsable y ahora no son controvertidas eficazmente por la impetrante, adicionales a las precisadas en párrafos anteriores (numeradas del *i* al *viii*, en el título "*I. Sobre la aplicación literal y gramatical de los artículos 40 y 62 del Código Electoral del Distrito Federal*"), son las siguientes:

- Que la cancelación de derechos y prerrogativas materia de impugnación no contravenía lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-269/2009, pues mientras a nivel federal no hay precepto en el que se disponga que a partir de que un partido político pierde su registro le será cancelado el financiamiento que le había sido otorgado para el ejercicio fiscal correspondiente, en el Distrito Federal sí existe disposición

## **SUP-JRC-61/2010**

expresa que así lo ordena, es decir, el artículo 62 del código electoral local;

- Que en el artículo 63 del citado ordenamiento electoral local se establecen las bases del procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos, desprendiendo que, una vez declarada la pérdida de registro por parte de la autoridad electoral competente, el Instituto Electoral del Distrito Federal llevará a cabo la liquidación del patrimonio del partido afectado;

- Que en el multicitado Código Electoral del Distrito Federal y en el Reglamento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, sólo cuando los recursos contenidos en la cuenta de la agrupación fueran insuficientes para cubrir sus compromisos con acreedores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización solicitará a los órganos competentes del Instituto Electoral del Distrito Federal el ejercicio de la partida presupuestal del año de la elección, correspondiente a las prerrogativas pendientes del extinto partido político, en el monto necesario para cubrir las obligaciones que aún se tengan;

- Que tampoco pasaba inadvertido lo resuelto por la anterior integración de ese tribunal electoral local al resolver el expediente TEDF-REA-058/2000, que a su vez dio lugar a la tesis relevante de rubro "FINANCIAMIENTO PUBLICO. CASO EN QUE PROCEDE OTORGARLO AL PARTIDO POLITICO QUE HA PERDIDO SU REGISTRO", mas, sin embargo, tal

criterio resultaba inaplicable, pues en la actualidad ya existía precepto legal que resolvía expresamente tal situación (el mencionado artículo 62), aunado a que ahora también está previsto un procedimiento de liquidación que con toda claridad señala qué hacer al respecto cuando un partido político pierde su registro, procedimiento que en ese entonces era inexistente, y

- Que el hecho de que el Partido Socialdemócrata hubiese alcanzado el 2% de la votación total emitida en el Distrito Federal en la elección de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa, en modo alguno lo convertía por sí sólo en partido político local y en nada le servía para mantener su registro como partido político nacional y continuar gozando de los derechos y prerrogativas que le fueron cancelados, ya que su naturaleza de partido político nacional le obligaba, para conservar ese registro, a obtener al menos el 2% en alguna de las elecciones ordinarias federales, en términos de lo previsto en los artículos 32, párrafo 1, y 101, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, no obstante la claridad y relevancia de tales argumentos, la impetrante no los controvierte eficazmente y menos aún los desvirtúa.

Lejos de ello, es decir, lejos de confrontar tales aseveraciones de la autoridad responsable con el propósito de demostrar su

falta de sustento fáctico y jurídico, la actora se limita a exponer las aludidas aseveraciones genéricas y subjetivas.

En consecuencia, los indicados conceptos de violación no son aptos ni eficaces para combatir las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, máxime que, como se expresó al inicio del presente apartado, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que tal insuficiencia se hace aún más relevante y este órgano jurisdiccional federal considera procedente desestimarlos.

En mérito de lo expuesto, al resultar **infundados** o **inoperantes**, según el caso, los agravios formulados por la parte actora, esta Sala Superior concluye que se debe confirmar la resolución dictada el veintiséis de marzo de dos mil diez por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-022/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**UNICO.** Se confirma la resolución de veintiséis de marzo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral TEDF-JEL-022/2010.

**Notifíquese personalmente** a la actora; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; así como por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSE ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**SUP-JRC-61/2010**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**